



399
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

• ARAGON •

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO
EN EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCION EN
EL DISTRITO FEDERAL

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ CUELLAR

ENEP



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS A:

**A MI PAPÁ
QUE SUPO LUCHAR CONTRA LA
ADVERSIDAD PARA DARNOS
SIEMPRE LO MEJOR**

**A MI MAMÁ
POR DARME LA VIDA, SU AMOR Y COMPREHENSIÓN Y
SOBRE TODO POR PERMITIRME REALIZAR MI SUEÑO.**

**A MIS HERMANOS
PORQUE JUNTOS HEMOS
HECHO REALIDAD VARIOS
DE NUESTROS SUEÑOS.**

A SALVADOR MONTOYA
POR SU AYUDA Y ESTÍMULO
PARA CONCLUIR MIS ESTUDIOS

A MIS SOBRINAS DULCE Y
ALEJANDRA POR QUE EN
UN FUTURO REALICEN SUS
ILUSIONES Y ANHELOS.

A RAÚL PÉREZ
POR SU CARÍÑO Y APOYO HACIA
MI Y MIS ANHELOS.

AL LIC. ENRIQUE ACEVES
POR SUS ENSEÑANZAS Y
POR SUS ESFUERZOS PARA
QUE LOGRARA TITULARME.

A LOS MIEMBROS DEL JURADO
POR SER UN EJEMPLO DE
ESFUERZO Y TENACIDAD PARA
TODO ESTUDIANTE QUE APENAS
EMPIEZA A LABRAR SU VIDA.

A MI ASESORA
LIC. CECILIA LICONA VITE
POR SU AYUDA Y CONOCIMIENTOS
SIN LOS CUALES NO HABRÍA PODIDO
CULMINAR MI TRABAJO DE TESIS.
GRACIAS POR DIRIGIRME.

INTRODUCCIÓN

En esta tesis se pretende dar a conocer de qué forma interviene el Ministerio Público en los Procedimientos de adopción, porque generalmente la intervención de éste es mínima y muy a menudo resulta precaria. esto porque la Legislación no le autoriza para intervenir con facultades amplias, que son las que se requieren para una verdadera representación social.

Para la realización de este estudio y entrar en materia se retoman los datos existentes de la adopción en Roma, Italia, Francia, España y en la Legislación Mexicana.

En Roma la adopción era una manera de perpetuar el culto doméstico, esto por el culto seguido a los muertos. Los ciudadanos que carecían de hijos naturales y no los podían tener buscaban en la adopción la forma de perpetuar su descendencia y con ello sus costumbres y así evitar la desaparición de la familia.

En el antiguo derecho romano se distinguían dos tipos de adopción dependiendo de si el adoptado era alieni iuris o sui iuris: Adoptio y Adrogatio. Junto con estas instituciones se practicó o coexistió el alumnato que se verificó como una institución de protección a favor de impuberes de corta edad abandonados.

En Francia en la introducción se distinguen tres períodos: a) El primitivo, b) El Pos-Revolucionario y c) El Moderno. El primer periodo del Derecho Antiguo no se encuentran antecedentes de la practica de la adopción, rara vez se practicaba y no

se encontraba regulada. En el segundo período la adopción fue introducida como una institución de beneficencia, sin que se regularan la forma, las condiciones ni los efectos de la misma. El tercer período es el de la Codificación donde se establece y regula la adopción pero sólo sobre los mayores de edad, por lo que la práctica de esta institución era muy rara. El Código admitía, además de la adopción de mayores de edad, la adopción remuneratoria y la testamentaria.

En el Derecho Italiano la finalidad del Instituto de la Adopción es dar una familia a quien no la tiene o a quien no la haya tenido nunca. La finalidad es doble, porque da una familia a quien no la tiene y da un hijo a quien carezca de él por naturaleza propia. La adopción procura al adoptado un beneficio patrimonial al poder ser heredero legítimo del adoptante, además de serlo de sus parientes propios.

De la Adopción en España no se encuentran vestigios, hasta que el Fuero Real (1254) la recoge, regula y organiza legalmente en las Partidas, que son un cuerpo de Leyes Generales que se promulgaron en 1348 por el Rey Alfonso XI después de que fueron concluidas en 1263.

En la Legislación Mexicana la Adopción no se encontró regulada en un principio, ni en el Código Civil de 1870, ni en el de 1884 que no reconocieron otro parentesco que el de cosanguinidad y el de afinidad.

Es hasta el año de 1917 en que la Adopción por primera vez se reglamenta, con la promulgación de la Ley de Relaciones Familiares, que la define como: El acto

legal por el cual una persona mayor de edad adopta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene contrayendo las responsabilidades que él mismo reporta, respecto a la persona de un hijo natural las relaciones nacidas con la adopción se limitaban únicamente al adoptante y el adoptado.

En el Código Civil de 1928, nuevo ordenamiento jurídico, se reglamenta la adopción en los Artículos 390 a 410, aunque sin definirla y salvo algunas modificaciones es el que sigue vigente en la actualidad.

La adopción dentro del Código de Procedimientos Civiles se encuentra contemplada dentro del Capítulo de procedimientos especiales y se tramita en la vía de Jurisdicción voluntaria ante un Juez de lo Familiar.

La Intervención del Ministerio Público en el Acto y en el Procedimiento de Adopción se encuentra además de el Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles en un Instructivo para las Actuaciones del Ministerio Público en Materia de Familia emitido por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El fundamento ético jurídico estriba esencialmente en los fines u objetivos que persigue la adopción que en el transcurso del tiempo han sido variados pero ligados siempre a un sentido ético y religioso la mayor de las veces, la naturaleza jurídica de esta es un acto jurídico, en virtud de las voluntades que intervienen.

La adopción es un acto jurídico plurilateral de carácter mixto de efectos particulares y de interés público.

Los requisitos de la adopción son de tres tipos, los que se exigen para el adoptante, adoptado y para el acto de adopción y la intervención del ministerio público dentro del acto de adopción.

Dentro de las consecuencias jurídicas la principal es:

a) La creación de un vínculo de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, en primer grado y en línea recta;

La adopción puede ser extinguida por causa natural como también por otras causas previstas por la ley y por causa de nulidad que se presenta en todo acto jurídico.

La superveniencia de hijos al adoptante no resta sus efectos a la adopción, por lo que continúa el vínculo familiar ficticio nacido entre el adoptante y el adoptado y no hay incorporación del menor adoptado de forma definitiva en la familia del adoptante por no existir la llamada Legitimación Adoptiva que es la Adopción Plena.

Una vez decretado por un Juez de lo Familiar que ha lugar a la adopción, ésta se inscribirá en el registro civil en el acta de nacimiento con la copia certificada de la sentencia ejecutoriada.

El procedimiento de la Adopción es fijado por el Código de Procedimientos Civiles en los Artículos 923, 924, 925 y 926 en el Capítulo IV de la Adopción del Título Décimo Quinto referente a la Jurisdicción Voluntaria: pero se encuentra determinado por el Código Civil en el artículo 399 al establecer que el procedimiento para hacer la adopción será fijado por el Código de Procedimientos Civiles.

Dentro del Capítulo IV de esta tesis señalaremos la dinámica a seguir por el Ministerio Público, adecuando su actividad a la realidad social y en base a las facultades que tiene para que con el auxilio de otras instituciones y del Juzgador pueda ser más eficiente en su representación a favor de los menores o incapaces.

También propondremos algunos puntos de vista como modificaciones a la legislación y al procedimiento de la adopción, que serán contemplados dentro del Capítulo V de esta tesis.

El procedimiento de la Adopción es fijado por el Código de Procedimientos Civiles en los Artículos 923, 924, 925 y 926 en el Capítulo IV de la Adopción del Título Décimo Quinto referente a la Jurisdicción Voluntaria; pero se encuentra determinado por el Código Civil en el artículo 399 al establecer que el procedimiento para hacer la adopción será fijado por el Código de Procedimientos Civiles.

Dentro del Capítulo IV de esta tesis señalaremos la dinámica a seguir por el Ministerio Público, adecuando su actividad a la realidad social y en base a las facultades que tiene para que con el auxilio de otras instituciones y del Juzgador pueda ser más eficiente en su representación a favor de los menores o incapaces.

También propondremos algunos puntos de vista como modificaciones a la legislación y al procedimiento de la adopción, que seran contemplados dentro del Capítulo V de esta tesis.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCION EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I ANTECEDENTES DE LA ADOPCION

1.1. ANTECEDENTES UNIVERSALES

1.1.1. DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano la adopción, tenía su origen en el deber de perpetuar el culto de los antepasados por los descendientes para evitar la desaparición de la familia. El pueblo romano la practicó ampliamente, desde el primitivo Derecho Romano hasta el Justiniano. distinguiendo dos formas de adopción dependiendo de si el adoptado era *alieni iuris* o *sui iuris*: *Adoptio* y *Adrogatio*.

La adopción propiamente dicha (*Adoptio*), se aplicaba a los hijos de familia a quienes hacía pasar de la patria potestad de un padre bajo la potestad de otro, significaba salir de la patria potestad primitiva para entrar dentro de la esfera del nuevo pater. La Arrogación (*Adrogatio*) era una institución por la que un individuo *Sui iuris*, un padre de familia, se somete a la potestad de otro²; fue anterior a la *adoptio*, y de fines preponderantemente políticos, en razón de que la familia crecía y adquiría mayor importancia, tanto a nivel político, religioso y militar³, y solo podía realizarse después de una información hecha por los pontífices y por una decisión de los comicios por curias ya que constituye un acto de sumisión peculiar muy

importante por que hacía sujetarse a un Ciudadano Sui Iuris, a la autoridad de otro individuo que no podía quedar sujeto a ninguna potestad personal.

La *Adoptio* antes de Justiniano se verificaba por la venta solemne llamada *Mancipatio*, seguida de la *Cessio In Iure*, se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar; después de la tercera venta, el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar. Según la ley de las XII tablas el antiguo paterfamilias perdía después de cada venta la patria potestad, éste se configuraba como demandado en un proceso ficticio, y como no se defendía, el magistrado aceptaba luego como fundada la acción del actor adoptante. Así se combinaban las tres ventas ficticias con un proceso ficticio para llegar al resultado de la *adoptio*. La *Cessio In Iure* era la representación ficticia de un proceso.

Bajo el imperio de Justiniano, que abrogó estas formalidades, se verificó la Adopción (*IMPERIO MAGISTRATUS*), toda vez que tal acumulación de ficciones no era necesaria y que bastaba con una mera declaración ante el magistrado hecho por ambos paterfamilias: el padre natural y el adoptante.

EFFECTOS DE LA ADOPCION (*ADOPTIO*).

El principal efecto de la *adoptio* era hacer salir al adoptado de la familia de su padre natural para que entrara en la del adoptante, de suerte, que el adoptado perdía sus derechos a la sucesión del padre natural, sin tener seguridad de conservar los derechos que adquiriría a la herencia del padre adoptivo, porque este

podía quitárselos, emancipándole o desheredándole. por lo cual Justiniano para remediar esta situación hizo la siguiente reforma:

Cuando la adopción se hiciera por un extraño (*Extraneo*), por quien no fuera un ascendiente, el adoptado permanecía bajo la potestad y en la familia de su padre natural, para conservar en ella los derechos sucesorios; pero comenzará a ser considerado como hijo del adoptante y a sucederle, pero solo en Ab Intestato con relación al adoptante, pero no respecto de los parientes de éste. A este tipo de adopción se le llama Menos Plena o Imperfecta. ²

Cuando el adoptante es un ascendiente del adoptado, como un abuelo materno o un abuelo paterno que hubiera emancipado a su hijo conserva la adopción sus antiguos efectos, disminuyendo en consecuencia el peligro para el adoptado y se encuentran a salvo sus derechos sobre la herencia, pues se encuentra vinculado por un lazo de sangre.

EFFECTOS DE LA ARROGACION (*ADROGATIO*)

Los principales efectos de la arrogatio son:

1.- Hacer entrar al Sui Iuris (*Adrogado*) bajo la potestad del Adrogante, con todos sus hijos, tanto naturales como adoptivos que estuvieran bajo su potestad, de esta manera el arrogado se somete a la autoridad paterna del arrogante convirtiéndose en agnado de su familia civil.

Los descendientes sometidos a su autoridad antes de la arrogación y la mujer que tenía en matrimonio siguen la misma suerte. Y desde ese momento el arrogado participa del culto privado del arrogante, en virtud de que con esta institución se extinguía eventualmente un culto doméstico.³

2.- Hay una modificación en el nombre, o sea toma el nombre de la nueva familia a la que ingresa.

También junto con la *Adrogatio* y la *Adoptio*, que fundamentalmente se llevaba a cabo con el único interés del adoptante y el arrogante, de perpetuar el culto doméstico, coexistió el *Alumnato* que se verificó como una institución de protección a favor de Impúberes de corta edad abandonados; esta institución se diferenciaba de la adopción en que el alumno podía tener su propio patrimonio esto debido a que el protector no ejercía una *Potestas* sobre aquel;⁷ Es un acto o medida de beneficencia, realizada en favor del alumno al contrario de la arrogación y la adopción que como ya vimos se realizaban en beneficio del arrogante o adoptante con el fin, de dar un hijo a quienes carecen de él y no el dar un padre a quien no lo tiene.

1.1.2 DERECHO FRANCES

"La *adrogatio* y la *adoptio* romanas, eran extrañas a las costumbres. Apesar de su pasado brillante, como dicen Planiol y Ripert, el antiguo Derecho Francés presenció la decadencia y hasta la desaparición de la adopción. En las provincias del derecho consuetudinario desapareció por completo."⁶

La adopción en Francia, distingue tres períodos que son:

a) **El período primitivo:** Que comprende el antiguo Derecho Francés, en el cual no se encuentran antecedentes de la adopción, debido a que por la influencia del Derecho Canónico que desconoce a esta institución, no se reguló la misma y raramente se practicaba, esto ocasionalmente por la influencia romana. otras tantas por la Germana. Lo cierto es que no se encontraba arraigada en las costumbres por lo que resultaba casi desconocida. Y en la Edad Media estaba olvidada casi por completo.⁹

b) **El Período Posrevolucionario:** En este período los hombres de época se encontraban fuertemente influenciados por las instituciones de derecho romano: por lo que la institución de la adopción fue reintroducida por una decisión de la Asamblea legislativa que ordenó a su comité de legislación que la incluyera en su plan general de leyes civiles (18 ene. 1792), como una institución de beneficencia aunque no se reglamentaron entonces las condiciones ni las formas ni los efectos de la adopción.¹⁰

c) **El Período Moderno:** Este período lo comprende la discusión y sanción del Código de Napoleón, en el que Napoleón Bonaparte trato de influir en la regulación de la adopción, para que se estructurará una institución que no guardara diferencias con la filiación por naturaleza, argumento tal que triunfó en un criterio intermedio, o sea que el adoptado ingresa a su familia adoptiva pero conserva lazos de unión con su familia natural, aunque Napoleón deseaba que el padre adoptivo tuviera

preferencia sobre ésta, de manera que el adoptado perdiera toda vinculación con su familia natural.

Napoleón deseaba que la adopción tuviera un carácter público y político, pero la comisión lo rechazó y lo superó debiendo reglamentarse como un sistema de derecho común.

"El Código Civil sólo admitía la adopción de los mayores, lo que era condenar la institución, ya que en general no hay mucho interés en adoptar adultos. Por eso las adopciones eran raras. Este código también admitía una tutela oficiosa para los menores, la cual daba origen a la Adopción Testamentaria, que se autorizaba sólo en caso de muerte del tutor, pero esta no se practicaba." ¹¹

Preveía también la Adopción remuneratoria, que se destinaba más bien como una recompensa a quien hubiera salvado la vida del adoptante, pero al igual que la testamentaria no se conocía en la práctica, pero sus condiciones eran más fáciles.

Posteriormente con la Ley del 19 de Junio de 1923, desaparecieron esas instituciones, reformándose por completo el capítulo de la Adopción, su fin fue facilitar las adopciones, principalmente de los huérfanos de guerra.¹²

En consecuencia se simplificaron a la vez las formas y condiciones de la adopción. Después en 1939 por el Decreto-Ley sobre la familia se reformó nuevamente el capítulo de la adopción, tuvo el objeto de favorecer las adopciones permitiendo a los padres adoptivos considerar al hijo que adoptan como suyo.¹³

El resultado de estas reformas aumentó el número de adopciones, pero se requería ir aun más lejos, por lo que la ordenanza del 23 de Diciembre de 1956 reforma nuevamente el Capítulo de la Adopción; la innovación consiste en dar a la institución un carácter específicamente judicial, a través de un procedimiento que se desenvuelve ante el Juez,¹⁴ el cual recibe los consentimientos y tiene directamente que verificar si las condiciones prescritas por la ley están reunidas.

CONDICIONES DE LA ADOPCION

Las condiciones de la adopción son de dos clases: las que se refieren a las relaciones personales entre el adoptante y el adoptado, es decir, condiciones de fondo y otras de forma, relativas a las autorizaciones que el adoptado o el adoptante deben de obtener de diversas personas, y es el Código el que establece quiénes son las personas que deben consentir en la adopción y las formas de adopción que hay.

A) CONDICIONES DE FONDO.

Persona del Adoptante: Como la Adopción tiene por objeto dar una paternidad ficticia a las personas que no tienen hijos, el adoptante tiene que haber sobre pasado la edad en la que es posible esperar que tenga hijos. Y se exigen a este dos condiciones.

Primero: Debe de haber llegado a una edad en la que ya no pueda esperar hijos y la que el código había fijado era la de 50 Años cumplidos, para ambos sexos; después fue disminuida en 1923 a 40 Años cumplidos y por la ley 60-1370, del 21 de Diciembre de 1960 la edad requerida se redujo a la de 35 años tal y como lo establece el artículo 344 del Código Civil Francés en el Capítulo respectivo de la adopción que dice:

"Artículo 344. (Ley 60-1370, del 21 de diciembre de 1960.) No le está permitida la adopción sino a las personas de uno u otro sexo mayores de treinta y cinco años. Sin embargo, puede ser solicitada conjuntamente por los esposos no separados de cuerpos cuando uno de ellos tenga al menos más de treinta años, si llevan casados más de ocho años; un cónyuge con más de treinta años y casado hace más de ocho años puede adoptar igualmente a los hijos de su consorte. La adopción por ambos esposos, o por uno de ellos, del hijo de su cónyuge puede ser solicitada sin condiciones de edad ni de duración del matrimonio cuando se haya probado médicamente, según los requisitos fijados por orden del ministro encargado de la salud pública y de la población, que la mujer se encuentra en la imposibilidad absoluta y definitiva de dar a luz un hijo."¹⁵

Segundo: Los adoptantes deben de tener quince años más que las personas que se propongan adoptar. Si éstas últimas son los hijos de su cónyuge la diferencia de edad exigida no es sino de diez años. En ambos casos, esa diferencia puede ser reducida por dispensa del Jefe del Estado.

Tercero: En el día de la solicitud, los adoptantes no deben de tener hijos ni descendientes legítimos.

Cuarto: La existencia de hijos legítimos por adopción no constituye obstáculo para la adopción, así como tampoco la de uno o varios hijos legítimos nacidos con posterioridad a la acogida, en el hogar de los esposos, del hijo o de los hijos que se vayan a adoptar.

Persona del Adoptado: En el Código de Napoleón se exigía que el adoptado fuera mayor, pues se pensaba en esa época que el consentimiento del adoptado era necesario. Apartir de la ley de 1923 la adopción debe aplicarse o realizarse a niños de corta edad, por ser está una institución de caridad, y en la cual por la edad no pueden intervenir personalmente; al contrario de cuando es mayor de 16 años de edad y debe presentarse a dar su consentimiento ante el juez. en virtud de que está en edad de comprender las consecuencias de la adopción.

Quando el adoptado es menor, aun cuando tenga más de dieciseis años es necesario que se de el consentimiento para la adopción de quienes están encargados de protegerlo.

Si el adoptado tiene padre y madre, ambos deberán consentir en la adopción, pues sería inadmisibile que por el sólo consentimiento de uno de los pacres bastará para hacer perder al otro sus derechos sobre el hijo.

Si uno de los padres esta muerto o imposibilitado para manifestar su voluntad, el consentimiento del que vive o está capacitado, bastará para que se realizara la adopción. Aquí en está situación nos podemos avocar para el caso del hijo natural no reconocido por uno de sus padres.

En el caso de los padres divorciados o separados de cuerpos "el consentimiento de aquél de ellos que posee la tenencia del hijo basta a menos que el divorcio o la separación de cuerpos haya sido pronunciado por culpa exclusiva suya. Pero el procedimiento establecido en 1939 para fijar las prerrogativas de aquél de los padres que no han dado su consentimiento ha sido mantenido, considerando las nuevas reglas de forma seguidas para la adopción: el requerimiento con fines de adopción es notificado a ese padre y el tribunal debe diferir su pronunciamiento durante los tres meses de esta notificación; y se debe escuchar a dicho padre si este ha notificado su oposición a la Secretaria del Tribunal antes de la expiración del plazo de que se trata. En definitiva, aquél de los padres que tiene la tenencia del hijo tiene el derecho, bajo reserva del procedimiento antes indicado, de consentir solo la adopción..."¹⁶

Si el menor ya no tiene padres o si ambos están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el consentimiento lo da el consejo de familia del menor, previa opinión de la persona que tiene bajo su custodia al menor o quien cuida de él."¹⁷

Para la adopción de un hijo natural, el consentimiento es dado por aquel de los padres respecto a quien tiene la filiación legalmente establecida o por ambos si el

doble lazo de filiación está regularmente comprobado, es decir si está reconocido por uno sólo de sus padres su consentimiento es suficiente para que se realice la adopción o por ambos cuando los dos lo tienen reconocido legalmente. A falta de la comprobación regular o si ambos padres están muertos o imposibilitados para manifestar su voluntad o han perdido el derecho de consentir es el consejo de tutelas, previa la opinión de quien cuida del menor. ¹⁶

B) CONDICIONES DE FORMA.

Carácter Solemne de la Adopción: La adopción en Francia es un acto solemne y proviene de que la forma establecida por la ley es exigida bajo pena de nulidad y por que hay una intervención de la autoridad judicial que se encarga de verificar la situación y la homologación del contrato. ¹⁶

Competencia del Tribunal: El Tribunal competente lo es el de Primera Instancia del domicilio de el Adoptante o en su defecto, si éste está residiendo en el extranjero, el domicilio del que se pretende adoptar. El tribunal toma intervención o bien conocimiento del acto solemne de la adopción ante una demanda que presenta el adoptante a la que debiera de ir agregada una constancia del o de los consentimientos requeridos para tal efecto.

Anteriormente el tribunal tenía funciones limitadas encaminadas únicamente a verificar si se cumplían las condiciones de la adopción y si el adoptante gozaba de buena reputación, después esas facultades fueron ampliadas y los jueces deben investigar si la adopción tiene justos motivos y si presenta ventajas para el

adoptado, por lo que se deja a su libre apreciación si procede o no la adopción y sobre esta resolución gozan de facultades discrecionales.

La resolución o sea la sentencia debe de ser publicada en el periódico de anuncios legales del domicilio del adoptante y notificarse por edicto en la puerta principal del tribunal o de la Corte, y debe de ser pronunciada en Audiencia Pública, pero solo en el caso de que la adopción sea admitida e indicando los apellidos y antiguos nombres del adoptado y los nuevos.

La publicación es sólo de un extracto de la sentencia que contiene:

- 1.- La Fecha de la decisión con indicación del tribunal que la ha pronunciado;
- 2.- La parte dispositiva; y
- 3.- El nombre del procurador del actor.

TRANSCRIPCION DE LA ADOPCION EN LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL.

Acorde a lo que la ley establecía la adopción debe de transcribirse en el registro de los nacimientos, dentro de los tres meses siguientes a la sentencia. Falta de transcripción dentro del plazo establecido no causa la nulidad, sino solamente se sanciona con la imposibilidad de oponerla a terceros. Es necesario que se realice una mención al margen del acta de nacimiento del adoptado indicando su nuevo nombre y apellidos. ²⁰

EFFECTOS DE LA ADOPCION

Los efectos de la adopción²¹ en base a lo anterior tenemos que son los siguientes:

a) El adoptado agrega a su nombre propio el del adoptante.

b) Dispone la obligación recíproca alimentaria entre adoptante y adoptado. ambos se encuentran en igualdad jurídica, como si se tratara de una filiación natural, padre e hijo.

c) Da al adoptado la condición de hijo legítimo y con derecho a heredar al adoptante, aun cuando nazcan hijos legítimos al adoptante después de la adopción.

d) Establece impedimentos matrimoniales entre adoptante y adoptado y sus descendientes; entre el adoptado y el o la cónyuge del adoptante; entre hijos adoptivos de una misma persona; y entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante que nacieren después del acto de adopción.

REVOCAION DE LA ADOPCION

El derecho de solicitar la revocación pertenece al adoptante y al adoptado; es un derecho personal no transmisible a los herederos. El adoptante no puede demandar la revocación mientras que el adoptado no alcance la edad de veintiun años.

La revocación hace cesar para el futuro todos los efectos de la adopción y sólo puede ser decretada por motivos graves, pero principalmente por la ingratitud del adoptado. La sentencia siempre es apelable y esta decisión debe de transcribirse y aplicarse en la misma forma que la que admite la adopción.

1.1.3 DERECHO ITALIANO

En Italia la finalidad del Instituto de la adopción es dar una familia a quien ya no la tenga o a quien no la haya tenido nunca;²² aunque la finalidad que se persigue con ella es doble:

a) Dar una familia a quien carezca de ella y, correlativamente, dar hijos a quien no se les ha dado por naturaleza, y

b) Procurar al adoptado el beneficio patrimonial de poder ser heredero legítimo o legitimario del adoptante, además de serlo de sus progenitores y de los otros parientes propios.

La adopción se caracteriza por cinco aspectos fundamentales los cuales son:

a) La personalidad o unilateralidad; porque ella queda circunscrita a las relaciones entre el adoptante y el adoptado; es decir que la misma no se comunica al cónyuge ni a los parientes del adoptante, ni a la familia del adoptado.

b) La posibilidad de que el adoptante sea uno sólo (hombre o mujer), en virtud de que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo cuando los adoptantes sean casados, marido y mujer (art. 294 párrafo segundo C.C. Italiano).

c) La posibilidad de que una persona adopte varios hijos, siempre que sea en el mismo acto (art. 294 primer párrafo, C.C. Italiano).

d) La posibilidad de que sea único adoptante, quien está casado, y necesita para tal efecto del consentimiento de su cónyuge (art. 297 primer apartado C.C. Italiano).

e) La persistencia de los derechos y deberes del adoptado respecto de la familia de origen (art. 300 C.C. Italiano).⁴³

REQUISITOS DE LA RELACION DE ADOPCION

Los requisitos para que pueda nacer la relación de adopción, son:

a) La diferencia de edad;

b) El hecho de que el adoptante haya cumplido los cincuenta años, aunque excepcionalmente, es suficiente tener la edad de cuarenta. Art. 291 C.C. Italiano;

c) Que el adoptante no tenga descendientes legítimos; con lo que se pretende lograr que sea difícil o impedir que el adoptado entre en lugar de hijo cuando el adoptante tenga ya, o pueda llegar a tener hijos propios.

d) Que exista la manifestación de la voluntad tanto del adoptante como del adoptado y en caso de que éste no tenga mayoría de edad la manifieste el representante legal de constituir la adopción entre el menor y el adoptante.

e) Y en caso de que el adoptante sea casado que su cónyuge exprese su consentimiento para tal efecto y también el de los progenitores si estos aún existen o del que viva.

PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCION

Para que la adopción se verifique, se deben de llenar los requisitos establecidos por la ley, pero estos deberán de ser expresados ante el presidente del tribunal, a fin de que determine si es o no procedente la adopción y éste lo hará en un procedimiento que consta de las siguientes fases:²⁴

1º La manifestación de la voluntad, hecha por el adoptando y por el adoptado, al presidente de la corte de apelación en donde el adoptante tiene su residencia. Cuando el adoptado sea menor de edad la manifestación del consentimiento lo hará su representante legal (progenitor o tutor).

Los asentimientos del adoptado y del adoptante, como en toda manifestación de la voluntad, son susceptibles de estar influenciadas por vicios de la voluntad o en absoluto, de que estas sean emitidas sin la voluntad correspondiente. ⁴⁵

2º La corte de apelación, asume las informaciones, verificando si concurren los requisitos de ley, si el adoptante es de buena familia, si la adopción es benéfica para el menor, y oído el ministerio público y los progenitores del adoptado y después de haber analizado las informaciones recibidas, dictaminará si hay o no lugar a la adopción, sin expresar los motivos del por que de su resolución.

El decreto que pronuncia la adopción debe de ser inscrito en registro especial, en el cual se anotará al margen del acta de nacimiento del adoptado y del adoptante los resolutivos de la adopción. Igualmente debe de inscribirse y anotarse en el registro, la sentencia de la revocación de la adopción en caso de que ésta se lleve a cabo y se hará dentro de los treinta días siguientes a su resolución y de su publicación, apartir de la cual pasa a ser cosa juzgada.

En base a lo anterior, podemos distinguir que la adopción consta de dos momentos o fases que son distintos entre sí pero conexos a ella.

Primera Fase: La conforman las manifestaciones de la voluntad de los interesados (adoptante, adoptado, representante legal del adoptado, progenitores del adoptado, o cónyuge del adoptante cuando éste sea casado y el que ha de adoptar es el sólo), y que constituye el momento preparatorio para la segunda fase.

Segunda Fase: Esta fase consta del decreto de la corte de apelación; el cual pronuncia si ha lugar a la adopción, es decir pronuncia la adopción y es, por tanto el acto constitutivo de la relación de adopción.

La adopción una vez que ha nacido del decreto de la Corte de Apelación no puede ser revocada por voluntad del adoptante y del adoptado.

EFFECTOS DE LA ADOPCION

Los efectos de la adopción son, respecto de:

a) La patria potestad sobre el adoptado, si es menor pasa al adoptante y cesa la del progenitor de origen, cuando éste existe aunado a la pérdida del usufructo legal cuando el adoptado tiene bienes propios.

Si la mujer adopta al hijo del propio marido, el ejercicio de la patria potestad corresponde al marido.

Si cesa la patria potestad del adoptante, el juez tutelar se encarga de dictar las providencias oportunas acerca del cuidado de la persona del adoptado, y de la representación y administración de sus bienes, y si lo considera conveniente devolverá la patria potestad a sus padres.

Quando la adopción se hizo por cónyuges, y si para el marido ceso la patria potestad, esta pasará a la mujer.

b) La administración de los bienes del adoptado, durante la menor edad corresponde al adoptante; pero él no tiene el usufructo legal; sin embargo empleara las rentas para gastos de manutención, educación e instrucción del menor .

c) El adoptante: No tiene derechos de sucesión (legítima o necesaria) frente al adoptado, pero puede sucederlo por testamento.

d) La relación de la adopción: Permanecerá aún después de la mayor edad del adoptado, aunque la patria potestad haya cesado, pues se perpetua en el tiempo.

e) El adoptado: Asume el apellido del adoptante y lo agrega al propio.

1.1.4 DERECHO ESPAÑOL

En España no se encuentran huellas o vestigios de la adopción y aparece hasta que el Fuero Real en el Título XXII, Libro IV la recoge y la organiza y regula las Partidas en el Título XVI, Parte IV bajo la influencia del Derecho Romano, y con él nombre genérico de prohijamiento (porfijamiento), dieron entrada estos cuerpos legales a las dos formas Romanas, la Adopción en especie o propiamente tal y la adrogación, así como la subdivisión de la primera distinguiendo entre plena y menos plena y arrogación.²⁶

El Fuero Real (1254) es el primer ordenamiento que trata en concreto legalmente la adopción. Se contrae a que el prohijante no tenga hijos, nietos o

descendientes legítimos: que haya alcanzado una edad en que difícilmente los tenga y que por lo tanto lo haga aparecer como padre del prohijado.

Que el prohijado sea capaz de heredar y que el acto se celebre ante la presencia del Rey o ante el alcalde públicamente.

Las Siete Partidas es un cuerpo de leyes generales que se principio en su elaboración por Ordenes del Rey Fernando III nombrando para ello un consejo de doce sabios que fue concluido por su hijo el Rey Alfonso X en 1263. pero fue promulgado hasta 1348 por el Rey Alfonso XI.

Es entonces cuando se encuentra la reglamentación de la figura jurídica del prohijamiento que es una manera por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente y que es definida como:

"...Porfijamiento de home que es por si et non ha padre carnal, o si lo ha, es salido de su poder, et cae nuevamente en poder de aquel que le porfija..."²⁷

El prohijante debe ser libre, estar fuera del poder paterno, tener por lo menos dieciocho años más que el prohijado y tener capacidad para heredar.

Los Infantes o sea los menores de siete años no pueden ser prohijados por no poder prestar sus consentimientos; los mayores de siete años pero menores de catorce no pueden ser prohijados por no poder consentir, sólo pueden serlo con el

consentimiento del Rey, quien lo otorgará cuando a su juicio el prohijamiento sea benéfico para el adoptado.

En cuanto a la forma debemos distinguir:

1.- Si se trata de arrogación debe de hacerse por otorgamiento del Rey o del Príncipe.

2.- Si se refiere a adopción, por el otorgamiento de cualquier juez.(Ley 8ª)

EFFECTOS DE LA ARROGACION.

Los efectos de la arrogación se encuentran en la Ley Séptima y son los siguientes:

a) Si el prohijado tiene hijos, él, sus hijos y sus bienes caen en poder del arrogante, como si fuesen sus hijos legítimos.

b) El arrogante no podrá renunciar a su condición sino cuando el prohijado comete un acto indebido y que además se produzca con saña en la persona del prohijante, o bien cuando alguna persona en su testamento haya nombrado al prohijado heredero. O cuando alguna persona sin justa causa lo saque de su poder, estará obligado a darle todo lo que tenía, con sus respectivas ganancias y la cuarta parte de sus bienes propios.

EFFECTOS DE LA ADOPCION.

En relación con los efectos se distingua si el adoptado es descendiente del adoptante o no.

En el primer caso, pasa a poder del adoptante del que recibira crianza y a quien heredara, si lo emancipa vuelve a la autoridad de su padre natural.

En el segundo caso, no pasa al poder del adoptante, sino que adquiere el carácter de heredero y le heredará en unión de los hijos que tenga, si no los tiene y muere sin testamento, heredará todos sus bienes.

También en relación a los efectos hay que señalar que si el prohilante muere antes que el prohilado y sin testar antes que él, éste heredará la cuarta parte de sus bienes de la que el prohilante tampoco pueda disponer por testamento.

Sin embargo después de que el Fuero Real y las partidas recogieron la figura de la adopción, esta institución fue poco usada, y tal efecto tuvo en la opinión de la Comisión Redactora del Código en 1851, de que debía de suprimirse y por uno de los vocales de dicha Comisión que no compartió la opinión casi generalizada manifestó que en Andalucía se daban algunos, aunque raros, casos de ella, fue por lo que se conservó la institución de la adopción. Y en el Código Civil el regimen de la Adopción fue simplificado y se prescinde de las distinciones romanas, y se acoge el

principio fundamental *Adoptio Imitatur Naturam*, con el deseo de que la adopción imite a la verdadera paternidad y se cree la apariencia de una verdadera familia.²⁸

En el Código Civil se regula la filiación por naturaleza y la filiación legal que surge por la adopción, y crea una relación paterno-filial a consecuencia de una declaración de voluntad. Y ha adquirido la característica de un auténtico vínculo familiar, carácter que ya desde la antigüedad se le atribuía en el sentido de que representaba una auténtica imitación de la familia por naturaleza "*adoptio naturam imitatur*"²⁹

La función del instituto de la adopción han ido evolucionando a lo largo de los tiempos y dicho proceso se detuvo en la Ley de 4 de Julio de 1970, modificó el Capítulo V del Título VII del Libro I del Código Civil, y con posterioridad al surgir la Ley del 23 de Abril de 1958 el régimen de la adopción permaneció inalterable en el Código Civil.

La referida Ley de 1970 se inició sobre bases doctrinales y científicas lo que dio a la legislación un carácter en general progresivo. Y dicha ley ha consagrado la importancia que ha de concederse a la autoridad judicial en un instituto de gran trascendencia social y el artículo 173 in fine regula la importante función discrecional dejada al juez al establecer como requisito genérico y finalidad especial para la aprobación el dato legal de la conveniencia y protección del adoptado se nos muestra en todo caso y bajo cualquier circunstancia y predominando sobre todos los requisitos necesarios incorporados a la norma, entre los que se mueve la discrecionalidad.³⁰

En materia de adopción deben de ser valoradas motivaciones psicológicas y humanitarias que la norma no puede determinar.

CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION.

Como caracteres de la adopción en el Código Civil Español tenemos los siguientes:

1º Acto Jurídico de forma determinada y naturaleza irrevocable.

2º Uno de los modos de entrar a la patria potestad, aunque el adoptado no se desliga de su familia natural, puesto que conserva íntegros sus derechos sobre ella.

3º Acto civil, condicionado por el consentimiento de los adoptados y la intervención judicial.

4º Se regula por el principio de unidad de personas," tendiendo a crear el vínculo natural de imitación a la verdadera paternidad.³¹

1.2 EN LA LEGISLACION MEXICANA

En México en el período de la Codificación se encontraba aplicado el Derecho Español legado por la Colonia que fue modificándose por las Leyes de Reforma que dieron una orientación radical y sirvieron de inspiración para el proyecto de la

redacción del Código Civil de 1870 el que tiene como antecedentes inmediatos el proyecto del Jurista Español García Goyena y el que formulara en México don Justo Sierra, aunque fue modificado años después.

El período de la Codificación se presentó en dos épocas que son: La primera con la Introducción del Código Civil del Año de 1870 ya citado y el de 1884 que se diferencio del anterior en pequeños razgos; ambos son del tipo clásico y acogieron los principios liberales derivados del movimiento reformista. El segundo período lo comprende el Código Civil de 1928 que a diferencia de los anteriores es de tipo socialista,³² que sustituyo a los anteriores y es el que se encuentra vigente.

1.2.1 CODIGO CIVIL DE 1870

El Código Civil promulgado el 13 de Diciembre de 1870, puede afirmarse que se vio influenciado por el Código de Napoleón de 1804, así como del proyecto de García Goyena de 1851 y del de Don Justo Sierra.³³ Este ordenamiento Jurídico no regulaba a la adopción, no contiene disposición alguna al respecto.

"En la exposición de motivos del Código Civil se sostiene que no es necesario recurrir a la adopción para producir los beneficios que le son propios, por lo tanto se sugiere dar a la persona del adoptante todo lo que llene su vida de alegría; su vida doméstica, y por su parte el adoptado se le dé una buena educación, casa y alimentos; todo esto puede obtenerse a través de una situación de hecho, tanto más encomiable, cuanto, que ninguna de las dos partes está obligada a nada ni a recibir ni esperar nada de la otra".³⁴

Este Código establece en relación al parentesco, sus líneas y grados que la ley no reconoce más parentesco que los de afinidad y consanguinidad (art. 190).

1.2.2. CODIGO CIVIL DE 1884

Las anteriores argumentaciones parece que fueron tomados muy en cuenta por los redactores del Código de este año, por que al igual que el anterior ordenamiento, no se regula a la adopción. Y señala que la ley no reconoce más parentesco que los de afinidad y consanguinidad (art. 181).

1.2.3 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

La adopción fue reglamentada por primera vez en la época del México independiente en la Ley Sobre Relaciones Familiares de nueve de Abril de 1917 expedida por Don Venustiano Carranza y publicada en el Diario Oficial los días 14 de Abril al 11 de Mayo del mismo año, fecha esta última en que entró en vigor; cabe hacer la aclaración que dicha reglamentación fue la primera para para el Distrito y Territorios Federales. La adopción es regulada en los artículos 220 al 236. El artículo 200 de dicha Ley se define a la adopción al señalar:

"Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad adopta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene contrayendo las responsabilidades que él mismo reporta, respecto a la persona de un hijo natural." ³⁵

En esta ley se consideraba a la relación nacida de la adopción como semejante a la de un hijo natural y como tal fue calificada: con lo que se contradice a la doctrina general que admite que la adopción crea una filiación legítima.

En la exposición de motivos de esta Ley se reconoce la novedad de la reglamentación, y que lo que es novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación y que para el fin de la adopción además de tener un objeto lícito, con frecuencia es muy noble.

Podía adoptar toda persona mayor de edad y adoptar libremente a un menor. No se hacía referencia a la edad del adoptado ni a la del adoptante. Podían adoptar también un hombre y una mujer que estuvieran casados. Y en relación a los efectos, se estableció que el menor adoptado tendría los mismos derechos y obligaciones para con la persona o personas que lo adoptaban, como si se tratara de un hijo natural (art. 229). El padre o padres adoptivos, tendrían respecto de la persona del menor los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales (art. 230) El artículo 231 limitaba los derechos y obligaciones "única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que al hacer la adopción el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como reconocimiento de un hijo natural".³⁶

De lo que ya se ha expresado podemos deducir que la adopción que regulaba la ley de Relaciones Familiares era una adopción simple, se limitaba únicamente a la relación entre el adoptante y el adoptado, pues podía dejarse sin efectos, siempre

que fuera solicitada por el que la hizo y consintieran en ella todas las personas que consintieran para que se efectuara.

1.2.4 CODIGO CIVIL DE 1928.

El Congreso de la Unión, mediante decretos de fecha 7 de Enero de 1926, 6 de Diciembre de 1926 y 3 de Enero de 1928, confirió al ejecutivo la Facultad de ordenar la redacción de un nuevo Código Civil, y fue promulgado en fecha 30 de Agosto de 1928 por el Presidente de la República el General Plutarco Elías Calles, el cual entro en vigor a partir del 1º de Octubre de 1932. ¹⁷

El Código de 1928 se inspiró en su redacción en una doctrina llamada de socialización del Derecho Civil que en su objetivo trata de hacer menos individualista al Derecho Privado, ajustandoló a principios de solidaridad social. Es por ende que el Código Civil de este año tiende a perfeccionar las disposiciones contenidas en la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Este nuevo ordenamiento Jurídico en contraposición con los Códigos de 1870 y de 1884, si regula la figura jurídica de la adopción en sus artículos 390 a 410.

El Código Civil de 1928 contiene disposiciones sobre la adopción que, salvo algunas modificaciones, rigen a la fecha. Las primeras modificaciones que se hicieron al Código Civil de 1928, fueron para reducir la edad del adoptante de 40 a 30 años. Actualmente se establece que puede adoptar el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio y en pleno uso de sus derechos, y que acredite que tiene medios

bastantes para proveer la subsistencia y educación del adoptado, como si se tratara de un hijo propio, según las circunstancias del adoptante. También se dispone que la adopción debe ser benéfica para el adoptado y que el adoptante sea una persona de buenas costumbres.

1.2.5 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La Adopción, como ya ha quedado escrito, no tuvo cabida en nuestra legislación, hasta su regulación en la ley de Relaciones Familiares de 1917, en donde se da su concepto y se establece el procedimiento para obtenerla: y debería de ser solicitada ante el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor: la solicitud debería de ir suscrita por la persona que tuviera bajo su guarda o tutela al menor, acompañando la constancia del Juez que hubiese autorizado la adopción, en los casos que sea necesaria. El juez de primera instancia que recibiera una solicitud de adopción, citaría a las personas que la suscribieran, y oyendo a éstas y al Ministerio Público, decretaría o no según juzgara conveniente o inconveniente la adopción a los intereses morales y naturales de la persona del menor. El Juez que autorizara la adopción debería de remitir copia de las diligencias respectivas al Juez del Estado Civil para que registrara en el libro de actas de reconocimiento la adopción e insertara literalmente las diligencias del expediente y las conservará en el archivo bajo el número que le correspondiera.²³

En la actualidad la adopción en México se encuentra reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles en un Capítulo de procedimientos especiales, y es un procedimiento lento y dificultoso, debido a que los Juzgados de lo Familiar que

existen no son suficientes, como para avocarse de manera especial y profunda a la adopción, puesto que se limitan a que las partes cumplan con los requisitos que les señala el Código Civil para tal efecto, pues debido a la intensa carga de trabajo dan lugar a la adopción sin analizar a fondo y de manera superficial las circunstancias que implican en el acto de adopción; en la misma situación se encuentra el Ministerio Público adscrito al Juzgado que se dedica únicamente a manifestar su voluntad en cuanto al consentimiento que para que se realice la adopción tiene que dar, sin verdaderamente tener una intervención para verificar que las manifestaciones hechas en el escrito inicial del acto de adopción por el adoptante sean ciertas. Además el trámite para la adopción desgraciadamente es caro y va contra la garantía de Justicia Gratuita, por lo que muchos de los que pretenden adoptar no acuden a ese procedimiento.

CITAS DE PAGINA

CAPITULO I

- 1) Sara Montero Duhalt. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México. 1992 pág. 322
- 2) Diocleciano Oropeza Aguirre. Derecho Romano I, Apuntes de la E. N. E. P. Aragon 17. Febrero de 1988. pág. 122.
- 3) Sara Montero Duhalt. Derecho de Familia, Ob Cit. pag. 322
- 4) Guillermo Floris Margadant S., Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge. Naucalpan 1988, pág. 204.
- 5) Diocleciano Oropeza Aguirre. Derecho Romano I, Ob. Cit. pág. 123.
- 6) Guillermo Flons Margadat S.. Derecho Privado Romano, Ob. Cit. pág. 205.
- 7) Eduardo A. Zannoni. Derecho Civil, Derecho de Familia T. 2, Editorial Astrea, Buenos Aires. 1993 pág. 514.
- 8) Planiol - Ripert -Rouast. Citado por Eduardo A. Zannoni. Derecho Civil, Derecho de Familia T. 2, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993. pág. 518.

9) Georges Ripert y Jean Boulanger, Tratado de Derecho Civil T. III. V. 2. De las Personas 2a. Parte, Ediciones la Ley, Buenos Aires, pág. 124.

10) Idem.

11) Ibid. pág. 126

12) Idem.

13) Ibid. pág. 127.

14) Ibid. págs. 126 y 127.

15) Henri y León Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil Parte IV. Volumen IV. Libro XVI. Ediciones Jurídicas Europa America, Buenos Aires, 1959, pág. 351.

16) Georges Ripert y Jean Boulanger, Tratado de Derecho Civil, Ob Cit. pág 132

17) Ibid. pág. 134.

18) Marcel Planiol y Georges Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil Introducción. Familia. Matrimonio., Cardenas Editor y Distribuidor, primera edición. México, 1983, pág. 228.

19) Ibid. pág. 139.

20) Ibid. pág. 135.

21) Ibid. pág. 231.

22) Ibid. pág. 232.

23) Francesco Messineo, Derecho Civil y Comercial T. III, Derechos de la Personalidad, Derechos de Familia, Derechos Reales, Ediciones Jurídicas Europa America. Buenos Aires, 1979, pág. 163.

24) Francesco Messineo, Derecho Civil y Comercial T. I, Introducción C.C. Italiano, Ediciones Jurídicas Europa America. Buenos Aires. 1979. pág. 164.

25) Francesco Messineo, Derecho Civil y Comercial .T. III. pág. 165

26) Ibid.

27) José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, 13a. edición, México, 1990. pág. 163.

28) Diccionario de Derecho Privado, Tomo I. A-F.

29) Ricardo Rulz Serramalera, Derecho de Familia, el Matrimonio, la Filialción, y la Tutela. Madrid. Enero de 1988. pág. 334

30) Antonio Reverte. Notas al Código Civil. Secretariado de Pùblicaçión. Universidad de Murcia 1980. Imprenta de Sucesores de Nogues. Murcia. 1980. págs. 179.180 y 181.

31) Diccionario de Derecho Privado. pág. 221.

32) Antonio Aguilar Gutiérrez. Panorama del Derecho Civil Mexicano. Síntesis del Derecho Civil. Primera Edición. U. N. A. M. 1966. pág. 10

33) Ibid.

34) Arturo Mazanegos y Contreras. Consideraciones Filosófico Jurídicas sobre la Adopción. Escuela Libre de Derecho. México. D.F..1980, págs. 49 y 50

35) Ley de Relaciones Familiares de 1917. Editorial Información Aduanera, México 1954, pág. 47.

36) Ibid. pág.49

37) Código Civil para el Distrito Federal, Ediciones Delma, 11a. Edición, México, 1994. pág. 1

38) Ley de Relaciones Familiares de 1917. págs. 48 y 49

CAPITULO II LA ADOPCION

2.1 CONCEPTO

La adopción en los pueblos antiguos, se constituía como un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellas personas que no tenían por naturaleza un heredero que pudiera perpetuar su descendencia y así asegurar la continuidad del culto doméstico y la trasmisión de los bienes. En la actualidad los fines que persigue la adopción son muy distintos, pues se pretende con ella dar un hijo a los padres que por naturaleza no lo han podido tener y dar un padre a quienes no lo tienen: este sentido actual de la adopción es más realista, por que se pretende que con la diferencia de edad que debe de existir entre adoptante y adoptado se cree un vínculo de manera muy similar a la naturaleza.

La palabra adopción proviene del Latín *Adoptio*, y *Adoptar*, de *Adoptare*, de *ad* a y *optare*, desear (acción de adoptar o prohijar).³⁹

La adopción en el Código Civil para el Distrito Federal se encuentra regulada en los Artículos 390 a 410 y se desprende de ellos que se encuentra considerada como un parentesco civil, y que solo existe entre adoptado y adoptante.

La adopción es el acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.⁴⁰

Daniel Hugo d' Antonio al referirse al concepto de la adopción considera que "la adopción es un instrumento apto para que quienes pueden hacerlo otorguen al menor adoptado el afecto y caudal espiritual propio de toda actividad de resguardo integral y formativo".⁴¹

La adopción para Guillermo A. Borda es "una institución de derecho privado fundada en un acto de voluntad del adoptante y nacida de la decisión del juez, en virtud de la cual se establece entre dos personas una relación análoga, no idéntica..."⁴²

La adopción brinda protección al menor y da hijos a quien no los tiene de su sangre, y con ello salva dos obstáculos sociales: el de una niñez desviada o en trance de desviarse y el de una paternidad frustrada o imposibles.

La adopción es el recibir como hijo con los requisitos y solemnidades que requiere la ley a quién no lo es por naturaleza propia. En relación con lo anterior podemos definir la adopción como una relación de paternidad y filiación, entre dos personas que no son biológicamente progenitor (padre o madre) e hijo.

La adopción como parentesco civil, es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, relaciones semejantes a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

Para entender estas situaciones, es necesario hacer saber y notar que la filiación, es el hecho de la concepción de un hijo, es decir el nacimiento de un hijo a

una pareja, a quienes llamamos progenitores, lo que indica también la relación jurídica entre padres e hijos de lo que resulta la paternidad y filiación legítimas.⁴⁵

2.2 FUNDAMENTO ETICO JURIDICO.

El fundamento de la adopción estriba esencialmente en los fines u objetivos perseguidos a través de ella, y que han variado en el transcurso del tiempo, pero que algunas de las veces van ligados de un sentido ético y religioso.

Recordemos que durante el Derecho Romano la causa determinante para la existencia de la adopción, fue el hecho de perpetuar el culto debido a los muertos por un descendiente, lo que implicaba que se hiciera a conveniencia del Pater Familias a fin de perpetuar el culto doméstico, cuando por naturaleza no había podido procrear hijos propios o éstos habían muerto antes que el padre y éste se veía obligado a crear la situación de la relación paterno filial a través de la adopción.

En otros pueblos ya no tan remotos, la adopción sirvió para otros fines como: Legitimar a un hijo natural, fundamentar relaciones económicas en la consolidación del patrimonio de familia, así como fortalecer el poder político, social o militar del núcleo familiar.

Como vemos, los fines de la adopción señalados anteriormente, ven con preferencia el interés del adoptante, aunque esto no implica que para el adoptado no tuviera sus beneficios, pues adquiría derechos patrimoniales, y sobre todo sucesorios; aunque la adopción se realizaba por el interés de dotar de descendencia

al que carecía de ella o en el aumentar el número de componentes de una familia o en razón especial del interés del jefe de familia.

Actualmente y con la evolución que ha tenido la adopción, los fines que persigue la institución han cambiado y ya no se trata de dar descendientes (hijos) a quien no los tiene, sino de proveer a los menores de edad huérfanos o abandonados, es decir a los menores en estado de desprotección, de la protección de padres sustitutos y el afecto y caudal espiritual propia de esta finalidad.

2.3 NATURALEZA JURIDICA.

La adopción es una de las instituciones familiares que solamente ocurre como acto jurídico, porque requiere de la expresión de voluntad de los sujetos que intervienen y reciben sus consecuencias.

La adopción es indudablemente un acto jurídico en el que intervienen varias voluntades: primordialmente la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado (el menor es un incapacitado de ejercicio), aunque en ciertos casos precisa también la voluntad del adoptado, cuando éste es mayor de catorce años, y la voluntad de la autoridad que decreta la adopción, es decir la que dice si hay o no lugar a la adopción.

Podemos decir que la adopción es un acto jurídico plurilateral de carácter mixto pues en ella intervienen tanto particulares como representantes del Estado. En relación a esto el Código Civil en el artículo 397 establece que deberán de consentir

en ella los que ejerzan la patria potestad, el tutor en su caso, el Ministerio Público, a falta de las personas que hayan acogido al adoptado y lo traten como hijo, y la voluntad de la autoridad que decreta la adopción.

Algunas legislaciones le han atribuido a la adopción una naturaleza contractual, como el Código de Napoleón, debido a que en la época del surgimiento de tal Código existían las ideas del Individualismo jurídico producto de la Revolución Francesa.

Si por contrato entendemos el convenio que crea o transmite derechos y obligaciones (art.1793 C.C.) en el cual las partes pueden poner las cláusulas que crean convenientes ... (art. 1839 C.C.) entonces de acuerdo al principio de la autonomía de la voluntad la adopción, no es un contrato, en virtud de que dicho principio no impera en ella, puesto que su voluntad se encuentra íntimamente ligada a la de la autoridad que ha de resolver sobre si ha o no lugar a la adopción. Podemos decir también que la adopción no es un acto de poder estatal, porque aunque, si bien es cierto que el que aprueba y decreta la adopción es un Juez de lo Familiar, la misma no puede surgir jamás por imperio de autoridad; el motor impulsor de ella lo es la voluntad del adoptante aceptada por el adoptado y sus representantes legales, en su caso.

La conjunción de las voluntades de quienes deben de consentir para que se lleve a cabo la adopción es lo que la convierte en acto jurídico plurilateral de carácter mixto, de efectos particulares y de interés público.

Así tenemos que los elementos o requisitos de existencia del acto jurídico son: **La voluntad, el objeto y las solemnidades.** ⁴⁴

1.- La voluntad o acuerdo de voluntades. En el caso de la adopción son varias las voluntades que intervienen y se manifiestan de forma expresa.

2.- El objeto, es que se produzcan consecuencias de derecho entre personas determinadas y de tales consecuencias dependerá la existencia o no de una o varias normas aplicables al acto que celebren las partes.

3.- La forma, es requisito indispensable para la existencia del acto, que es elevado a la solemnidad como principal, por que afecta la existencia misma del acto.

Por lo anterior podemos decir que la adopción es un acto jurídico que se manifiesta de manera plurilateral, en virtud de que como ya vimos el motor que impulsa a la adopción, lo es la voluntad del adoptante, aceptada por el adoptado y sus representantes.

2.4. CARACTERISTICAS

La adopción es un acto jurídico plurilateral de carácter, mixto de efectos particulares y de interés publico, solemne, constitutivo y en ocasiones extintivo.

a) Es un acto jurídico, porque es una manifestación de voluntad lícita que produce consecuencias jurídicas queridas por sus autores.

b) Es un acto plurilateral, porque intervienen más de dos voluntades: la del adoptante, la del adoptado, cuando mayor de catorce años, la de los representantes legales del adoptado, la de la autoridad que ha de resolver sobre si ha lugar o no la adopción, la de las personas que lo han acogido, aunque no sean sus representantes legales y la del Ministerio Público.

c) Es un acto mixto, porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado.

d) Es un acto solemne, porque se perfecciona solo a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles (artículos 923 al 926).

e) Es un acto de efecto constitutivo, porque se establece en primer término, una filiación como estado jurídico, crea el vínculo ficticio de padre e hijo generando deberes, derechos y obligaciones, surgiendo la filiación civil; y como otro efecto constitutivo da lugar a la patria potestad entre adoptante y adoptado en el caso de la adopción de menores, esto en términos del artículo 403 del Código Civil para el Distrito Federal.

f) Es un acto extintivo porque a consecuencia de la transmisión de la patria potestad ésta se extingue en relación a los padres cosanguineos. Esto sucede solamente cuando la adopción versa sobre un menor, porque cuando se hace sobre un mayor incapacitado no existe la transmisión de la patria potestad, al haberse extinguido la misma a la mayoría de edad del incapaz.

g) Es un acto de efectos particulares porque la adopción como una institución del derecho de familia produce sus consecuencias entre particulares: adoptante y adoptado. que por la misma se convierten en parientes: padre, madre e hijos.

h) Es un acto de interés público porque se trata de un instrumento de protección a los menores de edad o a los incapacitados, y su utilidad social es indiscutible, favorecida por el hecho de existir numerosos hogares sin descendencia propia.

2.5 REQUISITOS

Los requisitos para que se verifique la adopción son tanto para el adoptante como para el adoptado y otros que son específicamente para el acto de la adopción.

2.5.1 PARA EL ADOPTANTE

1) Debe de ser persona física pudiendo ser un hombre, una mujer, libres de matrimonio, o la pareja de casados cuando ambos estén de acuerdo en la adopción.

2) Ser mayor de veinticinco años, pero cuando sean los adoptantes un matrimonio basta que uno de los cónyuges cumpla con este requisito.

3) Tener una diferencia de edad con respecto al adoptado de cuando menos diecisiete años más; en los casados adoptantes al igual que el requisito anterior bastará con que uno de ellos cumpla con el requisito. La edad tiene importancia para ambos (adoptante y adoptado) porque se trata de un requisito por el que la diferencia de edad va encaminada a cumplir con la imitación a la naturaleza, ya no se trata del interés del adoptante por dotarse de descendencia para la continuidad del culto doméstico, - como lo era en el Derecho Romano -; tampoco se pretendía asegurarse de que no habrían hijos con posterioridad.

4) Tener medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como si fuera hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar. Es decir, sólo podrá adoptar quien pueda probar que tiene bienes, trabajo o elementos de subsistencia que puedan permitirle satisfacer lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo 308 referente a los alimentos y lo que ello comprende.

5) Tener buenas costumbres. Debemos entender por buenas costumbres el hecho de que los que vayan a adoptar tengan y lleven una vida digna y honrada para que sean capaces de prodigarle al menor no sólo unos padres sino también una vida estable y un hogar que sea un ejemplo de virtudes que el menor pueda adquirir para sí.

2.5.2 PARA EL ADOPTADO

1) Ser menor o incapacitado. Pueden ser adoptados menores de edad y mayores incapaces. Los primeros porque se encuentran sujetos a la patria potestad y la adopción, dentro de sus efectos contempla la transmisión de la misma en virtud de que su finalidad es crear un vínculo familiar similar al natural y sin este requisito no sería posible.

2) Que la adopción le sea beneficiosa: Ante todo la adopción para que se verifique debe de ser en beneficio del que ha de adoptarse, y para que el Juez pueda aprobarla debe de tener conocimiento de los beneficios que con ella pueda adquirir, no se debe de atender al interés del adoptante consistente en querer tener un hijo cuando, por naturaleza propia no ha podido tenerlo y desea tener descendencia.

2.5.3 PARA EL ACTO DE ADOPCION. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

Para el acto de adopción los requisitos en cuanto a la manifestación de la voluntad de las personas que en él intervienen se dividen en dos clases: básicos y complementarios.

Entre los básicos tenemos:

a) La expresión de voluntad del adoptante. en donde no existe inconveniente porque el Juez carece de facultades decisorias en contra del consentimiento expresado. o ante la falta de éste.

b) La expresión de voluntad del adoptado si éste es mayor de catorce años, se trata de una capacidad de ejercicio especial que requiere de ser completada por quien ejerce la patria potestad sobre él, o por tutor, persona que lo haya acogido durante seis meses y lo trate como hijo, cuando no hubiera quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor, y a falta de estos el ministerio público del lugar del adoptado. ⁴⁵

Ahora bien respecto a los llamados complementarios, tenemos que son aquellos que la ley obliga a comparecer para dar su consentimiento; y seguir el procedimiento de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles en sus Artículos 923, 924 y siguientes.

Por lo anterior las personas que deben consentir la adopción y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 397 del Código Civil son:

1.- El o los que ejerzan la patria potestad. Sobre este aspecto hay que tomar muy en cuenta que la institución de la patria potestad perdura mientras viva quien pueda ejercerla, que son los padres y abuelos (paternos y maternos). Respecto del consentimiento que estas personas den para la celebración de la adopción, el Juez tampoco tiene facultades decisorias, pues si ellos no dan su consentimiento o se oponen a la adopción ésta no se podrá realizar. Cosa distinta sería si conociendo al

que ejerce la patria potestad no se le localice en cuya situación el juez deberá de resolver conforme a los intereses del menor.

2.- Para el caso de los expósitos o niños abandonados, se requerirá el consentimiento de la persona que le hubiere acogido por seis meses.

3.- Para el caso de niños de padres desconocidos, el consentimiento que se requiere es el del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado.

4.- El consentimiento del tutor se hace necesario cuando la adopción recae sobre mayores incapaces.

Y el juez a diferencia de los casos uno y dos, tiene facultades decisorias, pues el artículo 398 del Código Civil previene que en caso de oposición deberán expresar la causa en que se funden para ello, que el mismo calificara tomando en cuenta los intereses del menor.

Además de los requisitos mencionados anteriormente, para el acto de adopción se necesitan los siguientes:

A) La aprobación del Juez de lo Familiar y seguir el procedimiento señalado en el Código de Procedimientos Civiles en los artículos 923, 924, 925 y 926.

Esta aprobación se hará en el procedimiento respectivo que sera ante el Juez de lo Familiar y en la vía de Jurisdicción Voluntaria y atendiendo a las circunstancias

y hechos que en la solicitud que da inicio a esta etapa procedimental han referido y de las circunstancias y hechos que el Ministerio Público pueda solicitar o allegar al mismo, y así mismo poder otorgar él su consentimiento.

La aprobación del Juez de lo Familiar se estima necesaria, por que la sola voluntad de las partes no puede constituir la adopción, conforme a lo que establece la siguiente Tesis Jurisprudencial titulada:

ADOPCION LA SOLA VOLUNTAD DE LAS PARTES NO LA CONSTITUYE.
(Legislacion del Estado de Zacatecas). Aún cuando sea manifiesta la voluntad para adoptar una persona, ello no basta para que legalmente exista la adopción, ya que ésta sólo puede realizarse ante autoridad judicial, y no por la mera voluntad de los adoptantes, puesto que el Juez debe vigilar que éstos se cumplan con los diversos requisitos que la ley establece para que proceda la adopción, uno de ellos es la diferencia de edad a que se refiere el artículo 352 del Código Familiar, y sobre todo, recabar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de la adoptada. Por ello, aún cuando exista una adopción de hecho, sin embargo, no debe perderse de vista que esta filiación civil se constituye, y surte efectos legales, sólo en virtud de declaración judicial, emanada del procedimiento y con los requisitos exigidos por la Ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO
Amparo en revisión 99/90. Ma. del Refugio Cabral Estrada.
19 de Abril de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

SEMINARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO V.

ENERO JUNIO 1990.

SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 50.

B) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que se trate de un matrimonio.

C) El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que definitivamente hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. (Art. 393 C.C.)

D) Se puede adoptar en el mismo acto o sucesivamente a dos o más incapacitados.

Ahora bien, respecto de la intervención del Ministerio Público en el acto de adopción, esta es mínima porque realmente la intervención que realiza generalmente es de escritorio, no basta que en el Código Civil se le confiera intervenir en el acto de adopción cuando el menor sea de padres desconocidos, y no tenga persona alguna que le imparta su protección, o le haya acogido como hijo, complementado con el artículo 895 fracción II del Código de Procedimientos Civiles que lo autoriza a intervenir en los casos que se refieran a la persona o bienes de menores o incapacitados; y es por tal circunstancia que las facultades del ministerio público en la adopción deben ampliarse o mejor dicho aplicarse las que el instructivo para las actuaciones del Ministerio Público en Materia de Familia contiene y que

deben de contenerse en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles a efecto de que se tenga una mejor protección de los menores e incapacitados en la adopción, por que al contemplarse en un instructivo dichas facultades no siempre se cumplen y se condena a la adopción a sufrir de actitudes viciosas que no siempre son tendientes a cumplir con la finalidad que fue creada y no bastan aun las facultades que dicho instructivo contiene y por eso a continuación se enuncian en forma textual las facultades que contiene el instructivo en mención.

INSTRUCTIVO PARA LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA DE FAMILIA

1.- La adopción se tramitará en *Vía de Jurisdicción Voluntaria*, en la cual el Ministerio Público tiene señalada su intervención en la forma siguiente. Artículos 893, 895, 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles.

2.- Intervendrá en la solicitud de la adopción debiendo cerciorarse que la adopción es benéfica para el adoptado; que el adoptante tiene medios económicos, para satisfacer las necesidades alimentarias del menor y que es una persona honorable. Artículo 390 del Código Civil, 893, 895, 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles.

3.- Cuando el Tutor pretende adoptar a su pupilo, el Ministerio Público debe verificar que éste, presentó debidamente, las cuentas de su administración, las cuales deberán de ser aprobadas previamente; a que se realice la adopción. Artículo 393 del Código Civil.

4.- Otorgará su consentimiento, cuando el menor no tenga padres conocidos, tutor, ni persona que legalmente le imparta su protección como si fuera su hijo. Artículo 397 fracción IV del Código Civil.

5.- Podrá solicitar el Juez correspondiente, dicte medidas necesarias para la protección de los bienes del hijo adoptivo percatándose de que el padre esta administrandolos en forma adecuada. Artículos 395. 441 del Código Civil.

6.- Podrá no consentir la adopción, por considerar que ésta no es benéfica para el menor o incapacitado, por que el presunto adoptante no tiene los medios económicos para satisfacer las necesidades alimentarias de la persona que pretende adoptar, o porque no goza de buenas costumbres. Estas circunstancias las deberá expresar al Juez del conocimiento Artículos 390. 398 del Código Civil.

7.- Será oído, cuando el padre adoptivo y el hijo adoptado (menor edad) convengan en revocar la adopción, siempre y cuando, las personas que otorgaron su consentimiento, para realizar este acto no aparecieron por desconocerse su domicilio. Artículo 405 fracción I, párrafo segundo del Código Civil.

8.- En el supuesto de que un extranjero pretenda adoptar a un menor o incapacitado, el Ministerio Público deba de verificar lo anteriormente expresado, así como, que éste, se encuentre en el País en forma legal y de que tiene el permiso correspondiente por parte de la Secretaría de Gobernación, para tramitar la solicitud de adopción, o bien, solicitarle al Juez del conocimiento, que gire atento oficio para que se le haga saber a dicha institución las diligencias que se tramitan, para que ésta manifieste lo que a su función corresponda, con la finalidad de que el presunto adoptante goce con la calidad migratoria para este trámite. Artículo 396 del Código Civil. 67, 68 de la Ley General de Población.

9.- En relación con el supuesto anterior deberá vigilar sobre la Reciprocidad Internacional, la que se encuentra establecida en el Artículo 62 de la ley de Extranjería y Naturalización.

10.- Si la adopción se tramita por medio de poder, se debe vigilar que esté debidamente autorizado por Notario Público, o los Jefes de Misión Diplomática y de Representación Consular, además de esto el Ministerio Público deberá cerciorarse en el primer supuesto, que el extranjero se encuentra en el País en calidad de residente (aunque sea provisional). Artículos 62 fracción III, 69 de la Ley del Notariado, 47 de la Ley Organica del Servicio Exterior Mexicano, 98 de su Reglamento, 67 de la Ley General de Población.

11.- Se cerciorará que el menor fue acogido por un término mayor de 6 meses y en caso contrario deberá solicitar se decrete el deposito del menor con el futuro adoptante. Artículos 397 fracción III, 444 fracción IV, 492, 493, 494 del Código Civil y 923 del Código de Procedimientos Civiles.

12.- En términos de la fracción II del Artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles, deberá de vigilar que se acredite la personalidad de los que deben otorgar el consentimiento comprendido en el artículo 397 del Código Civil.

13.- En todos los casos de adopción, el Ministerio Público deberá procurar que quede acreditado en el expediente lo siguiente:

A) Que la persona libre de matrimonio haya cumplido 25 años de edad y se encuentre en pleno uso de sus derechos, cuando pretenda adoptar.

B) Que exista una diferencia de 17 años entre la edad del adoptante y del adoptado.

Lo señalado en todos los incisos anteriores será acreditado preferentemente con los atestados del Registro Civil inherentes al nacimiento del adoptante y

adoptado. respectivamente. artículo 39 y 50 del Código Civil y 403 del Código de Procedimientos Civiles.

14.- En cuanto a la honorabilidad de los pretendidos adoptantes el Ministerio Público vigilará que ésta quede debidamente acreditada en autos mediante documentos que hagan prueba plena.- Artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles (ejemplo cartas de recomendación, estudios socioeconómicos realizados por Trabajadores Sociales, cartas de buena conducta del trabajo, condecoraciones, etc.).

15.- El Ministerio Público cuidará que en autos quede debidamente acreditada la buena salud física de los pretendidos adoptantes con los dictámenes de peritos médicos que así lo acreditan.- Artículos 346, 923 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles.

16.- Cuando los adoptantes resultan ser un matrimonio, basta que sólo uno de ellos, acredite el requisito de la edad, conforme lo dispone el Artículo 391 del Código Civil.- Artículos 39 y 50 del Código Civil y 403 del Código de Procedimientos Civiles.

17.- El Ministerio Público deberá estar atento a que la adopción siempre sea en beneficio del Menor.- Artículo 895 fracción II del Código de Procedimientos Civiles. en caso contrario manifestará las causas en que funda la negativa. para dar la adopción a fin de que ésta, sea calificada por el Juez.- Artículo 398 del Código Civil. ⁴⁶

El que no se cumpla por parte del Representante del Ministerio Público con las actividades que enuncia el Instructivo en mención se presta a que algunos malos Jueces decreten la adopción sin saber la procedencia del infante, ni los antecedentes de la pareja seleccionada, o aprueben la adopción en un tiempo

record de 24 Horas como señala la revista Epoca en el Artículo "Infame el robo de niños: Angustia Familiar, Impotencia Oficial", en Acapulco, y que así como sucedió en ese lugar aquí también se está incurriendo en esas faltas por no tener una representación del menor en juicio.

Finalmente, cabe señalar que según la revista citada cuando el menor procede de una institución como lo es el DIF se puede también tratar de una adopción fraudulenta, en virtud de que se puede estar vendiendo al menor y hacer la simulación del acto jurídico de la adopción. La revista en cuestión relata que la Encargada del Departamento Jurídico del DIF de Fortín, en Córdoba, Veracruz ponía precio a los niños para agilizar los trámites de adopción.

Por lo anterior es necesario que la intervención del Ministerio Público en el acto y procedimiento de la adopción sea más eficaz para evitar esas situaciones; es menester que no se le limite a dar su consentimiento para que se realice la adopción en los casos de falta de tutor o padres no conocidos. Además es preciso que el Juez resuelva ahondando respecto a las circunstancias que rodean a la adopción.

El Ministerio Público debe solicitar los antecedentes personales del o de los que pretenden adoptar e igualmente debe solicitar la Intervención de una Trabajadora Social, a efecto de que realice el estudio respectivo conforme a su labor, para verificar que el medio ambiente en el que se desarrollará el menor sea conveniente para el mismo, es decir que sea benéfico para su sano desarrollo, tanto físico, moral e intelectual. Asimismo, debe solicitar también la intervención de un Psicólogo infantil a efecto de que realice un examen del menor para saber si éste no

se encuentra afectado mentalmente por alguna causa externa del medio ambiente en el cual se ha formado, como puede ser algún maltrato físico o mental, que haya sufrido por parte de alguno de sus padres o por parientes. El objetivo de estos estudios es con la finalidad de que las personas que pretenden adoptar al menor, estén concientes de los males que afectan al mismo y además no tengan en un futuro problemas para poder controlar al menor y no se vea afectada su vida en familia y el desarrollo del mismo y además el de los otros hijos en caso de que existan.

Podrán adoptar aquellos que la ley no les prohíba hacerlo y de acuerdo a lo establecido por el artículo 390, 391 y 393 del Código Civil vigente en el Distrito Federal se contempla entre quienes pueden adoptar al mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, el marido y mujer que estén de acuerdo en considerar al menor como hijo, el tutor cuando haya acreditado debidamente las cuentas de la tutela.

2.5 CONSECUENCIAS JURIDICAS.

La adopción una vez que ha sido aprobada por el Juez de lo Familiar, crea las consecuencias jurídicas que conforme al acto que se realizó corresponden. Estas consecuencias son las siguientes:

- 1) Crea un parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, de primer grado en línea recta. Esto conforme a lo que establece el Código Civil en sus artículos 395 y 396 que precisamente se refieren a la relación jurídica de la adopción al ser padre

e hijo como si lo fueran por naturaleza propia. creando derechos y obligaciones entre ambas partes, adoptado y adoptante.

2) El adoptante tiene el derecho de darle nombre y sus apellidos al adoptado. Este es un derecho más no una obligación del adoptante, por lo que, el adoptado no podrá reclamarles a sus padres adoptivos que le otorguen su apellido, y esta situación se encuentra en la parte final del Artículo 395 que expresa "El adoptante podrá darle el nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción"

3) En el caso de adopción de menores crea o trasmite la patria potestad. Cuando el menor de edad no estaba previamente sujeto a patria potestad, en razón de la adopción, quedará bajo la patria potestad del o de los adoptantes, en caso de que se tratase de un matrimonio. Si el menor vive con sus abuelos y éstos consienten la adopción, ellos son quienes transmiten la patria potestad que ejercían sobre su nieto al o a los padres adoptivos. En el caso de que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del menor la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

4) No se extingue con la adopción el parentesco cosanguíneo del adoptado.

5) Los derechos y obligaciones nacidos con la adopción se limitan al adoptante y al adoptado en virtud del parentesco civil que entre ellos se ha creado. Esta circunstancia nos deja ver que el adoptado no entra a formar parte de la familia del adoptante lo cual no le afecta tanto en cuanto este tiene a su familia de origen, pero

en caso de que el adoptado sea de los que han sido abandonados la situación no le es beneficiosa a grandes rasgos.

6) La adopción constituye un impedimento para la celebración del matrimonio entre adoptante y adoptado y sus descendientes. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta, porque puede ser realizado si se extingue previamente la adopción en caso de revocación de la misma.

7) El vínculo de la adopción puede terminar en vida de los sujetos, debido a que la adopción que regula nuestro código y la que se practica es la adopción simple que hace distinción entre la filiación civil de la filiación cosanguínea.

8) La adopción produce sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante, conforme a lo establecido por el Artículo 404 del Código Civil.

2.7 DISOLUCION

La adopción puede terminar por las causas previstas en la ley y por causa de nulidad del acto jurídico.

2.7.1 REVOCACION

Un acto Jurídico es revocable cuando la ley otorga a cualquiera de las partes que en él intervienen la facultad para dejarlo sin efecto o para privarle de efectos propios por su propia voluntad.

El procedimiento de la revocación lo regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 925 y 926 y dependiendo del tipo de revocación se hará en la vía y forma correspondiente.

2.7.1.1 POR INGRATITUD

Este tipo de revocación queda reservado específicamente para el adoptante que puede solicitarla en los casos de ingratitud del adoptado, aunque cabe señalar que si el menor tiene alguna de las conductas reguladas por el código civil por las que se le considere ingrato es porque tuvo una causa que puede ser imputable al adoptante, pues al igual que al hijo cosanguíneo no puede imputársele sólo al adoptado los actos o problemás que hubiere, porque habiendo una convivencia interpersonal entre ellos tienden a verse afectados ambos sea para bien o sea para mal, por lo que una vez más en aspectos y situaciones como esta es necesario que la adopción se vigile que se vea el vínculo ficticio familiar de la adopción para la adaptabilidad o desadaptabilidad del menor con su nueva familia para evitar situaciones de altos riesgos.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 406 del Código Civil se considera ingrato al adoptado si:

"I. Comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;"

"II. Formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes:"

La adopción en este caso deja de surtir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior. (art. 409 C.C.)

"III. El adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza."

2.7.1.2 POR CONVENIO. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

La adopción puede revocarse cuando las dos partes convengan en ello según el artículo 405 del Código Civil, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo es (o siendo mayor está incapacitado) se oirá a quienes dieron su consentimiento para que la adopción se realizará y a falta de ellas la del ministerio público.

La revocación bilateral se hará en la vía de jurisdicción voluntaria, y el juez en ella tiene amplio poder discrecional, pues decretará que la adopción queda revocada si está convencido de las circunstancias a que hace mención el artículo 407 del Código Civil.

En la revocación por mutuo consentimiento la Intervención del Ministerio Público se hace necesaria si su consentimiento fue necesario para que se realizara

la adopción o la del consejo de tutelados que es una autoridad que coadyuva con él a su función, en el procedimiento de revocación. Aunque no resulta congruente con la realidad porque el objetivo de la intervención del representante del Ministerio Público es dar protección a la persona del adoptado y velar por sus intereses, puesto que la adopción se hace pensando en su beneficio y no en el del adoptante, por lo que es injusto que sólo a falta de las personas que prestarán su consentimiento para la adopción se oirá el parecer del representante del Ministerio Público.

En el caso de la revocación de la adopción por mutuo acuerdo entre adoptante y adoptado si el menor adoptado carece de ascendientes que ejerzan la patria potestad habría que nombrarle un tutor. Porque recordemos que la revocación de la adopción la deja sin efectos y restituye las cosas al estado que guardaban antes de que se efectuara ésta.

2.7.2 IMPUGNACION

La impugnación corresponde al adoptado y se hará dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad a que se encontraba sujeto. La impugnación podrá hacerse sin que medie causa aparente y el juez no tendrá arbitrio para decidir en contra si hay causa alguna aparente.

Pasado el tiempo de ley para realizar la impugnación, el adoptado ya no podrá impugnar la adopción aunque existan causas graves para querer hacerlo, derecho del cual si goza el adoptante para revocar, ante la ingratitud del adoptado. Sin embargo cabe considerar que si la conducta del adoptado es causa de la

inadaptabilidad del mismo con sus padres adoptivos producto de los malos tratos o del desamor o de las notorias diferencias, cuando por ejemplo al adoptante le sobrevienen hijos propios: ¿Sería realmente esta actitud considerada como una ingratitud? y si es considerada de esa manera como se le llamaría o bien como se le denominaría si esta conducta es típica del adoptante, a quien se le recompensa el revocar la adopción y al menor como castigo le toca ser devuelto a su lugar de origen, es decir que las cosas vuelvan a su estado original, como si se tratase de un Objeto o de un bien mueble que podamos tomar a la hora que se nos antoje y cuando se nos pasa el gusto por el lo dejamos olvidado y una de las conductas reguladas por el Código Civil para que se le considere ingrato es por que tuvo que tener una causa que debe ser imputable al adoptante, pues al igual que al hijo consanguíneo no puede imputársele sólo al adoptado los actos o problemas que hubiere, por que habiendo una convivencia interpersonal entre ellos tienden a verse afectados ambos, sea para bien o sea para mal.

2.8 SUPERVENIENCIA DE HIJOS

De acuerdo a lo que establece el Artículo 404 del Código Civil la adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante, por lo que esto no es motivo para que se pueda dar la revocación.

Existe la posibilidad de que si el adoptante tiene sus hijos consanguíneos, no haya diferencia entre éstos y los hijos adoptivos del adoptante por lo que la adopción

no se verá afectada y continua el vínculo familiar ficticio nacido entre el adoptante y el adoptado.

2.9 LA LLAMADA LEGITIMACION ADOPTIVA

En nuestra legislación se encuentra la figura jurídica de la adopción regulada como adopción simple en virtud de que la relación de filiación que se establece al decretarse que ha lugar a ella existe solamente para el o los adoptantes y el adoptado, no existen vínculos familiares entre el adoptado y la familia del adoptante.

La legitimación adoptiva se da con la adopción plena en donde se establece de carácter irrevocable, a diferencia de la adopción ordinaria que si es revocable. La adopción plena como la llamaba el Código Civil Español o la llamada Legitimación Adoptiva como lo establecía el Derecho Frances, es la institución que corresponde verdaderamente el sentir de una sociedad que al sentir de los sujetos que la conforman, que optan por incorporar a su familia a un menor desamparado; dándole protección humana y afectiva a esos infantes necesitados de ella cuando se encuentran desamparados.

La Legitimación Adoptiva crea no sólo el vínculo paterno filial entre el adoptante y el adoptado sino que incorpora al adoptado, en forma definitiva e irrevocable, a la familia de sangre del adoptante y el menor deja de tener todo parentesco con sus padres y parientes cosanguíneos.

En el Código Civil para el Distrito Federal se regula la adopción simple que es de carácter revocable. situación por la cual en forma generalizada y cada día más en aumento los sujetos que pretenden adoptar rehuyen la vía legal de la adopción y recurren a inscribir una falsedad ante el Juez del Registro Civil, es decir a registrar a un menor como si fuera hijo suyo por naturaleza propia, cuando existe la buena fe de los que acogen al menor y lo adoptan de hecho y no de derecho.

Esta situación podría evitarse si paralelamente a la adopción que ya existe y se regula en nuestro Código Civil se incluyera también la adopción plena para la cual se pedirían requisitos diferentes a los que se exigen y la cual sería admitida si hay justos motivos y ventajas para el adoptado. Este tipo de adopción ha sido acogida en algunas legislaciones de nuestro país como lo es el Código Familiar del Estado de Hidalgo y el de Quintana Roo.

2.10 LAS ACTAS DE ADOPCION

Dictada la resolución judicial definitiva, que autoriza la adopción, el Juez de lo Familiar dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias de la adopción al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.⁴⁷ Es decir se haga el registro de la adopción en la partida del acta de nacimiento del adoptado. (Art. 84 Código Civil)

La falta de registro de la adopción no afecta a la misma por que está continua con todos sus efectos legales apartir de que el Juez decretó que ha lugar

a ella,(art. 85 C.C.) pero la omisión del registro sancionará a quien sea responsable de dicha omisión. El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos, y domicilio de las personas que hubieren intervenido como testigos y se insertarán además los datos esenciales de la resolución judicial.⁴⁸ El acta de adopción contendrá insertos los datos esenciales de la resolución judicial. (art. 86 C.C.)

Hecho lo anterior y extendida el acta de adopción se archivarán las copias enviadas por el juez poniendole el número que corresponde al acta de adopción.(artículo 87 C.C.)

El Juez o Tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que se cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento. (artículo 88 C.C.)

CITAS DE PAGINA

CAPITULO II

- 39) Manuel F. Chavez Asencio, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Editorial Porrúa, S. A., segunda edición actualizada, México, 1992. pág. 199.
- 40) Rafael de Pina, Elementos de Derecho Civil, Tomo I, 16a. edición, México, 1989. pág. 361.
- 41) Derecho de Menores, 3a. edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986. pág. 255.
- 42) Guillermo A. Borda, Tratado de Derecho Civil, Familia 2a. parte, Relaciones Paterno Filiales, Octava Edición, Editorial Emilio Perrot, Buenos Aires, Argentina. pág. 79.
- 43) Manuel F. Chavez Asencio, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, 2a. edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1992. pág. 248.
- 44) Efraín Moto Salazar, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, 29a. edición, México, 1983, pág. 26.
- 45) Manuel F. Chavez Asencio, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Ob. Cit. pág. 248.

- 46) Diario Oficial de la Federación, de fecha 30 de Noviembre de 1990, pág. 55
- 47) Sara Montero Duhalt, Derecho de Familia, Ob. Cit. pág. 330
- 48) Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas y Familia, Editorial Porrúa, sexta edición, México, 1983, pág. 413.

CAPITULO III
INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO DE
ADOPCION

3.1 EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCION.

Recordemos que la adopción se encuentra compuesta de dos clases de elementos los personales y los formales o bien los básicos y los complementarios.

Los elementos personales son aquellos que ya han quedado precisados en el capítulo anterior, y son los que se refieren al consentimiento de las personas que intervienen en el acto jurídico de la adopción, es decir de las personas de las cuales depende si se realiza la adopción; los elementos formales son los que atañen directamente al procedimiento, sin embargo algunos de ellos concurren también en el acto de la adopción y otros, como se hace mención, son exclusivos del procedimiento.

Dentro de estos elementos concurrentes, que como hemos dicho son los que existen tanto en el acto como en el procedimiento de la adopción, tenemos que son los siguientes:

PROCEDIMIENTO: El procedimiento para la adopción se encuentra fijado por el Código de Procedimientos Civiles, en atención a lo dispuesto en el Artículo 399 C.C. al establecer que "El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el

Código de Procedimientos Civiles". El ordenamiento adjetivo lo prevee dentro del Título Décimo Quinto que se refiere a la Jurisdicción Voluntaria, en el Capítulo IV.

La adopción es el procedimiento de jurisdicción voluntaria que se inicia mediante un escrito en promoción inicial que deberá de contener:

a) La manifestación del nombre y edad del menor o incapacitado:

b) El nombre y el domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre él;

c) En caso contrario a lo anterior el nombre de las personas o institución pública que lo hayan acogido, tratándose de esta última deberá de recogerse la constancia del tiempo de exposición o abandono, para los efectos del Art. 444 del Código Civil;

d) Acompañar el certificado médico de buena salud del o de los adoptantes.

Otro de los elementos concurrentes en el acto y en el procedimiento de la adopción, es la competencia del tribunal y la autoridad como consecuencia.

3.2 AUTORIDAD COMPETENTE

Por lo que respecta a que juez es competente para conocer de los casos de adopción y del procedimiento, tenemos que ver lo referente a la jurisdicción

voluntaria y para saber qué tribunal es el competente. hay que atender a lo que establece el Artículo 156, Fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles que trata lo relativo a la competencia para los actos de índole de Jurisdicción Voluntaria y nos dice que es Juez competente el del domicilio del que promueve...." Por su parte el artículo 159 del C. P. C. dispone la competencia del juez de lo familiar.

El Juez competente para los actos de adopción lo será el del domicilio del promovente, pero de acuerdo a lo establecido por el Artículo 397 Fracción IV del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el caso de que tenga que consentir el Ministerio Público éste será el del lugar del domicilio del adoptado.

CONSENTIMIENTO: Como ya hemos visto, existen dos tipos de consentimiento que son los básicos que los dan el propio adoptante y adoptado en caso de que éste sea mayor de catorce años, y los complementarios que son los que deben prestar aquellos que tienen a su cargo al menor, es decir quiénes ejercen la patria potestad sobre él, pero ya esto lo tratamos en el capítulo que antecede y sólo como recordatorio es que lo mencionamos a efecto de saber cuáles son los requisitos concurrentes que existen dentro del acto de la adopción y del procedimiento de la adopción, por que en ambos Codigos en el Civil y en el de Procedimientos Civiles se establece la forma y la competencia de los Jueces para conocer de está.

REQUISITOS. Además del consentimiento, deberá de ser acreditado por quien, o quiénes desean adoptar lo dispuesto por el Artículo 390 del Código Civil que ya hemos estudiado.

Para la acreditación de estos requisitos está permitido utilizar cualquier tipo de prueba, aunque lo más usual es la testimonial y la documental que refuerza la prueba anterior, para la circunstancia de probar la capacidad económica del adoptante, y además el artículo 923 del C.P.C. establece un nuevo requisito, consistente en el certificado médico de buena salud de quien o quiénes serán los posibles adoptantes, es decir los padres del menor o incapacitado.

CONSTANCIA: Se requiere de una constancia expedida por la persona que hubiera acogido al menor o de la Institución Pública, del tiempo de la exposición o abandono, a efecto de cumplir con el requisito adicional de la adopción que es el de la pérdida de la patria potestad, después del transcurso legal de seis meses del abandono que hubieran hecho los padres del menor. Este requisito adicional es para cuando la adopción sea para expósitos, abandonados o para los hijos de padres desconocidos. Lo anterior para cumplir con lo establecido por el Artículo 444, Fracción IV, Capítulo III, del Código Civil, que al referirse a los modos de suspenderse y acabarse la patria potestad contempla que se pierde "Por la exposición que el padre o la madre hicieron de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses".

En vista de lo anterior vemos que el término de seis meses debe de transcurrir para que se tenga por perdida la patria potestad. En el caso de que aún no transcurra el plazo de seis meses después de la exposición o abandono en la institución de beneficencia, el juez puede decretar el depósito del menor con el

futuro adoptante hasta que transcurra el tiempo restante para cumplir con el plazo establecido.

La exposición o abandono del menor por los padres por más de seis meses no determina legalmente la pérdida de la patria potestad, tan sólo se encuadran en la norma jurídica, porque la pérdida no ha sido decretada en sentencia ejecutoriada y en virtud de ello no debería de otorgarse la adopción: si bien es cierto que dentro de los efectos de la adopción está el transferir la patria potestad al adoptante, ésta no se podrá dar si se encuentra en el caso de que aun no ha habido un juicio previo sobre pérdida de la patria potestad donde se les condene a los padres a perderla.

RESOLUCION JUDICIAL: Hechas las justificaciones y rendidas todas las pruebas que acrediten los requisitos exigidos por el Artículo 390 del C.C. y por el Artículo 923 del C.P.C. y obtenido el consentimiento de quienes deben asentir en la adopción, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción, aunque en la práctica suele llevarse más tiempo por la carga intensa de trabajo que tienen los juzgados.

ELEMENTOS POSTERIORES: Estos elementos, como su nombre lo dice, son posteriores al acto de la adopción, y son exclusivos del procedimiento de adopción y en ellos aún existe fundamentalmente la participación del Juez de lo Familiar, y después la del Juez del Registro Civil para el levantamiento del acta correspondiente, a la adopción.

El Juez de lo familiar, dictada la resolución judicial definitiva deberá enviar copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil dentro de los ocho días siguientes a la ejecutona, a efecto de que sea inscrita la adopción (Art. 84 Código Civil).

Una vez recibida la copia por el Juez del Registro Civil éste procederá a levantar el acta de adopción correspondiente con la comparecencia del adoptante, y anotando en ella los datos del juicio de adopción, los datos del adoptante, del adoptado, y de las personas que hubieren comparecido a otorgar su consentimiento a efecto de que se realizará la adopción (Art. 86 Código Civil).

3.3 PARTES EN EL PROCEDIMIENTO

Como ya hemos visto para que la adopción se pueda realizar es necesario que consentan las personas que ejercen la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar, a falta de ellas se hace necesario el consentimiento del Ministerio Público y el del adoptante y también debe de ser considerada como parte la persona que acogió al menor.

En base a esto tenemos entonces que las partes en el procedimiento son: El ministerio público, el adoptante, el adoptado y los que ejercen la patria potestad sobre el menor.

3.4 INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN.

La Intervención del representante del Ministerio Público en el procedimiento de adopción, está dirigida a ser como parte en el procedimiento un vigilante del mismo, y su intervención la tiene señalada en los artículos 893, 895, 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles.

Sin embargo la Intervención que realiza el Ministerio Público en dicho procedimiento es precaria, en virtud de que su función la realiza de tras de un escritorio, no está facultado a intervenir en forma más directa para comprobar la veracidad de las manifestaciones hechas por el o los futuros adoptantes, pues dichas aseveraciones la ley le establece como debe tenerlas por comprobadas, él solamente interviene como simple tramitador, y no como un organismo del estado y representante social.

La intervención del Ministerio Público en el procedimiento de Adopción es limitada, se determina en base a los lineamientos que por ley le son establecidos, por lo que su representación en juicio a favor de los menores resulta muy ambigua. La intervención únicamente y de acuerdo a lo establecido por el Código Civil vigente para el Distrito Federal, se da para manifestar su asentimiento o negativa a que se realice la adopción, pero sólo para el caso de ausencia de quien ejerza sobre el menor la patria potestad, esto tanto en el acto de la adopción como en el procedimiento, sin embargo conforme a lo dispuesto por el artículo 895 fracción II del Código de Procedimientos Civiles se oirá al Ministerio Público: cuando se requiera

a la persona o bienes de menores o incapacitados, aunque no se establece en dicho ordenamiento si deba o no otorgar su consentimiento para que se celebre la adopción.

El Ministerio Público es un organo cuyas atribuciones en el procedimiento y en el acto de la adopción están dirigidas a proteger al menor o incapacitado en vias de ser adoptado, la protección la establece en la medida que sepa si la adopción es benefica para el adoptado y si el o los posibles adoptantes tienen solvencia económica, para poder cubrir y satisfacer todas y cada una de las necesidades alimentarias del menor, además de proporcionarle una buena educación y una vida estable.

El Ministerio Público debe de tener una intervención más acorde a la realidad social, para evitar que se caiga en la simulación del acto jurídico y en lugar de que la adopción sea benefica al adoptado, tienda a serle perjudicial, por lo que su intervención debe de ser como representante del adoptado; su función y sus facultades tienen que ser más amplias y eficaces. Que con su intervención se defina si se da o no al menor en adopción, y vigilar que cuando los posibles adoptantes sean extranjeros estos cumplan con todos los requisitos que se exigen para la adopción.

Los requisitos para el adoptante cuando es extranjero son los mismos que se solicitan cuando este es nacional y además de que se encuentre plenamente acreditada su legal estancia en el país y que tiene el permiso de la Secretaria de Gobernación para tramitar la solicitud de la adopción, o bien que solicite al juez se

gire oficio a dicha dependencia a efecto de que conozca por medio de él las diligencias que se tramitan, para que ésta manifieste lo que a su función corresponda, con la finalidad de que el presunto adoptante goce con la calidad migratoria para este trámite.

Lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por los Artículos 67 y 68 de la Ley General de Población que dicen:

"Art. 67.- Las autoridades de la República sean Federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el reglamento, darán aviso a la expresada secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

Art. 68.- Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el País. Tratándose de matrimonio de extranjeros con mexicanos, deberán exigir la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado." ⁵⁰ En relación a lo anterior, el Ministerio Público deberá de vigilar sobre la reciprocidad internacional, la que se encuentra establecida por el Artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que se encuentra dentro del Capítulo IV referente a los derechos y obligaciones de los extranjeros, que dice "... También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetandose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que las leyes les conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de Justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración."⁵¹

En caso de que el extranjero no acredite los requisitos que se necesitan para la adopción por no acreditar su legal estancia en el país (art. 68 Ley General de Población), el Ministerio Público manifestará su oposición a la adopción de acuerdo a lo establecido por el Artículo 398 del C.C.⁵²

El Ministerio Público es un órgano por medio de cuya intervención en el procedimiento de adopción debería ofrecerse protección a los menores, pero que desafortunadamente nunca se le da una intervención real y del todo benéfica a favor del adoptado, por que generalmente su intervención es de escritorio y como ya lo mencionamos, únicamente su representación esta dirigida a dar su consentimiento para la celebración de la adopción, esto desde luego de las atribuciones que el Código Civil establece para tal efecto en el artículo 398 del C.C. y el artículo 895

Fracción II del Código de Procedimientos Civiles, y fundando la causa en que no esta de acuerdo en la adopción.

En general en todos los casos de adopción, y de acuerdo a lo que expresa el Instructivo en Materia de Familia para las actuaciones del Ministerio Público éste deberá de procurar que quede acreditado en el expediente lo siguiente:

A) Que la persona libre de matrimonio haya cumplido 25 años de edad y se encuentre en pleno uso de sus derechos, cuando pretenda adoptar.

B) Que exista una diferencia de 17 años. entre la Edad del Adoptante y la del adoptado, respectivamente.

Lo anterior será acreditado con los atestados ⁵³ del Registro Civil inherentes al nacimiento del adoptante y del adoptado, respectivamente, conforme a lo establecido por el Código Civil en sus Artículos 39 y 50 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, referentes a las constancias que prueban el Estado del Registro Civil; y que por ser documentos públicos hacen prueba plena y no perjudican en cuanto a su validez la pretención en que para su uso se funden.⁵⁴

En cuanto a la honorabilidad del adoptante ésta quedará debidamente acreditada en autos mediante documentos que hagan prueba plena, por lo que conforme a lo establecido por el Artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles el Ministerio Público podrá solicitar que se exhiban cartas de recomendación, que se

realice un estudio socio económico por Trabajadores Sociales, cartas de buena conducta del trabajo, condecoraciones, etc.

En cuanto a la buena salud física del pretendido adoptante conforme a lo dispuesto por el Artículo 346 y 923 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Civiles se tendrá por comprobada debidamente con los dictámenes de peritos médicos que así lo acrediten.

El Ministerio Público deberá de estar atento a que la adopción siempre sea en beneficio del menor, y cuando no sea así en términos de lo contenido por el Artículo 895 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles, manifestará las causas en que funda su negativa para dar la adopción a fin de que ésta sea calificada por el Juez, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 398 del Código Civil, tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

CITAS DE PAGINA

CAPITULO III

49) Artículo 156. C.P.C.- Es Juez Competente: VIII. En los Actos de Jurisdicción Voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde esten ubicados.

50) Rafael De Pina. Estatuto Legal de los Extranjeros. Ley General de Población. Editorial Porrúa. 10a. edición actualizada. México. 1994. págs. 55 y 56.

51) Rafael De Pina. Estatuto Legal de los Extranjeros. Ley de Nacionalidad y Naturalización, Editorial Porrúa, 10a. edición actualizada. México. 1994. pág. 20.

52) Art. 398 C.C.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

53) El Atestado.- Es el documento oficial en que una autoridad hace constar como cierta alguna cosa.

54) Diario Oficial de la Federación, del 30 de Noviembre de 1990, pág. 55.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO IV

DINAMICA ACTUALIZADA PARA UNA MEJOR INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCION.

El Ministerio Público cuando interviene en el procedimiento de adopción lo hace en base a los lineamientos que por ley le son establecidos pero su representación en juicio a favor de los menores o incapaces es muy deficiente, a pesar de que los intereses que se tratan no son estrictamente particulares, sino de interés público porque la familia interesa sobremanera al Estado.

La Intervención del Ministerio Público en el Procedimiento de adopción de acuerdo a una encuesta realizada a algunos Ministerios Públicos adscritos a un Juzgado Familiar en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto de obtener opiniones reales sobre la actividad que realizan.

La opinión generalizada de las encuestas realizadas fue en el sentido de que los Ministerios Públicos consideran que su actividad en este tipo de juicios es la adecuada, pero también opinan que deben hacerse reformas a la legislación del D.F. en relación a la adopción, y para corroborar esta afirmación se anexa el documento de la encuesta.

La Intervención que realizan no es la adecuada, porque generalmente se realiza de escritorio, cuando se hace; y si le es dada vista de los autos y de las constancias que obran en el expediente, y si por negligencia dicha vista no es

desahogada, el menor queda desprotegido y al Ministerio Público se le tiene por precluido el derecho de manifestar lo que a su representación social compete.

Por dicha situación, resulta conveniente tener una dinámica actualizada para una mejor intervención del Ministerio Público en el procedimiento de adopción en el Distrito Federal, para mejorar la protección al menor y el debido cumplimiento de los requisitos exigidos tanto en el Código Civil, como en el de Procedimientos Civiles.

A continuación exponremos los aspectos que componen la dinámica de actualización de la Intervención del Ministerio Público en el Acto y en el procedimiento de adopción (ambos se encuentran íntimamente ligados, de tal forma que no es perceptible cuando inicia el uno y termina el otro).

Los aspectos de la actividad del Ministerio Público dentro de la dinámica de actualización, hacen referencia a partes que componen el acto de adopción, y los subsiguientes atañen estrictamente al procedimiento.

1º La misión primordial del Ministerio Público debe de ser la de asegurar la protección integral de los menores o incapacitados.

2º Que el Ministerio Público a más de ser un simple vigilante del procedimiento se convierta en un regulador del mismo, y que de su intervención se defina si es o no procedente la adopción, y en caso de que no se le de Intervención, se declaren nulas las diligencias realizadas.

3° Que se realice una inspección ocular del lugar donde vive el adoptante a efecto de saber si el medio ambiente es beneficioso para el infante..

4° Que se realice una encuesta con los vecinos del adoptante a efecto de que se verifiquen las condiciones de vida del adoptante y si este goza de buenas costumbres, para evitar que el menor pueda ser objeto de abuso físico o sexual, por parte del adoptante.

5° " Muchas parejas no logran engendrar sus propios hijos, pero anhelan poder entregarle su amor a una criatura, entonces adoptan un hijo y esperan que su vida familiar sea feliz. Sin embargo, en algunos casos, su ilusión se convierte en una pesadilla, tanto para los padres como para los niños. Un pasado tormentoso, comportamientos extraños, amenazas de muerte y hasta suicidio. Así ha sido el triste final de las adopciones fallidas."⁵⁵ Por estas situaciones es que varias de las adopciones son revocadas, y el ministerio público debe analizar a fondo las circunstancias que rodean el pedimento de revocación, por el posible comportamiento del adoptado, por la inadaptabilidad que tiene el menor con sus padres adoptivos, pues debe hacerseles saber el pasado del niño, los abusos de que fue víctima, etc. e indicarles la mejor manera que existe para poder superar esos problemas. Para esto es necesario la intervención de Trabajo Social o de un Psicólogo Infantil. Los padres no deben esperar demasiado del niño, y deben tratar ambas partes de aceptarse como son.

6° Cuando la adopción ha sido decretada debe ser vigilada estrictamente por el Ministerio Público, en forma constante, solicitando al adoptante presente un

informe anual sobre el comportamiento del menor, realizado por un Psicólogo Infantil y por un Trabajador Social, para saber si se está dando la adaptabilidad familiar y saber también si el menor ha sido sujeto de abusos en su persona, por que se debe cuidar la integridad física, moral, mental y espiritual de quien es adoptado.

7º El Ministerio Público al tener a la vista el expediente de la adopción, debe verificar, si existe copia certificada de la sentencia ejecutoriada que declare la pérdida de la patria potestad de los padres naturales por el abandono o exposición por más de seis meses del menor, en caso de no existir solicitar sea exhibida si esta existe.

8º Al Ministerio Público se le debe permitir ser un agente investigador que su función sea como la que realiza el que se encuentra adscrito en la averiguación previa, porque en su función de protección al menor, debe iniciar las acciones legales correspondientes, cuando éste ha sido objeto de abusos en su persona por parte del adoptante sean físicos, (malos tratos, lesiones, etc.) sexuales o psicológicos.

La finalidad de la dinámica es terminar con las adopciones irregulares, que son las que se realizan con la simulación del acto jurídico, con el objeto de explotarlos o extraer sus órganos y traficar con ellos aunque la causa sea noble y se requiera al menor para trasplantes, también la finalidad de la dinámica es evitar que pueda ser solicitada la adopción para prostituirlo y en casos excepcionales, evitar también el matrimonio entre adoptante y adoptado cuando se da la revocación de la

adopción, por que sería contrarian los fines que se persiguen con la adopción "dar un hijo a quien por naturaleza no lo ha podido tener, y correlativamente proporcionar unos padres a quien se encuentra desprotegido y en estado de abandono". Aunque existen casos en que se da la Adopción de menores que tienen padres y éstos los otorgan en adopción, y probablemente estén obteniendo un beneficio económico, realizando la venta del infante, cuando lo ven como un objeto o cuando la madre presta su cuerpo para dar un hijo en adopción.

CITAS DE PAGINA

CAPITULO IV

55) CRISTINA, La Revista. Año 4 /Número 4, Abril 4 de 1994. Edición Continental. Editada por Editorial America. S.A. Artículo "Cuando el Sueño de la Adopción se Convierte en Pesadilla". pág. 22

CAPITULO V
PROPUESTAS DE MODIFICACIONES A LA LEGISLACION Y AL
PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCION.

Cuando la adopción de un menor ha sido decretada, y se termina la intervención del Juez de lo Familiar y del Ministerio Público al cerrarse el procedimiento, y habiéndose girado las copias certificadas del juicio al Juez del Registro civil para su inscripción, la misma deja de tener importancia jurídica, hasta que se adecue la conducta del adoptado en una de las causales de Ideas que la ley establece para su revocación y terminación de la adopción.

Desgraciadamente la legislación al omitir en la regulación de la adopción la vigilancia de ésta, da pauta a que se realicen adopciones fraudulentas, es decir que los motivos de la adopción del o de los adoptantes difieren de los fines que persigue y a los que está destinada la institución.

En virtud de lo anterior es necesario que nuestra legislación en materia de adopción, establezca medidas de protección al menor que ha sido dado en adopción reformando el capítulo respectivo del código civil y a su vez el de procedimientos civiles.

Las propuestas de modificaciones en la legislación y al procedimiento de adopción, son:

1° El Código Civil en el Artículo 390 establece que la edad mínima para adoptar es la de 25 años, sin establecer una edad límite para ello, solo que exista la diferencia de edad de 17 años entre adoptante y adoptado.

Al no regularse la edad límite para adoptar, puede hacerlo una persona de avanzada edad, sin que exista impedimento para ello, siempre que reúna todos los requisitos que se le exigen en cuanto a su persona. Si bien es cierto un niño puede dar alegría a una persona de edad avanzada, también es cierto que esa persona está propensa a morir en corto tiempo y el menor quedaría nuevamente en estado de desprotección.

En virtud de dichas circunstancias y de la omisión que hace nuestra legislación al no regular una edad límite para adoptar debe reformarse el capítulo respectivo a la adopción en el Código Civil a efecto de impedir que personas de avanzada edad puedan adoptar, que se establezca una edad determinada de madurez física y emocional para poder estar en aptitud de hacerlo.

2° La legislación no regula dentro de los requisitos para adoptar la copia certificada de la sentencia ejecutoriada que declare la pérdida de la patria potestad, por lo que dicho requisito se debe de incluir entre los que ya se encuentran regulados en el Código Civil y los que regula el Código de Procedimientos Civiles.

3° Si la adopción tiene como finalidad establecer un vínculo de filiación semejante al natural entre un menor desprotegido y unos padres que la naturaleza les ha negado tener los propios, ¿Es conveniente que se permita a un hombre

soltero de quien se ignoran sus manías, adoptar a un niño menor de edad; o a una mujer en las mismas condiciones, dejaría que adopte a una niña?, la legislación no debería contemplar entre quienes pueden adoptar a un solo individuo. que a su vez fuere padre y madre y en un futuro quizá hasta esposo o esposa del adoptado cuando se pide la revocación de la adopción. En caso de excepción cuando el adoptante está casado con quien ejerce la patria potestad sobre el menor, la adopción puede decretarse. Así tenemos que la adopción sólo debe de ser solicitada por un matrimonio o por un individuo que se encuentre casado con la persona que ejerza la patria potestad sobre el menor.

4° Cuando se trate de los requisitos para el acto de la adopción, debe de hacerse necesario el consentimiento del Ministerio Público, aun cuando exista quien ejerza la patria potestad sobre el menor, o tenga tutor o exista persona que lo haya acogido como hijo o persona que ostentablemente le imparta su protección. Todo esto para que se eviten los abusos de querer burlar la ley al simular el acto jurídico, cuando los fines que se buscan son diversos de los de la adopción.

5° Si el procedimiento para hacer la adopción se realiza sin la Intervención del Ministerio Público las diligencias que así se efectuaren deben de ser declaradas de nulas.

6° Debe facultarse al Ministerio Público para que pueda solicitar la revocación de la adopción cuando tenga conocimiento de que el menor es maltratado o sufre de inadaptabilidad por la conducta de sus padres adoptivos, la que podría ser incluida dentro del instructivo para las actuaciones del ministerio público en materia

de familia emitido por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y dentro del Código de Procedimientos Civiles en los casos en que debe oírsele.

7° ¿Es correcto permitir el matrimonio entre adoptante y adoptado? La respuesta es negativa y nuestra legislación establece impedimentos para que esto pueda suceder, pero que dichos impedimentos terminan cuando se declara que la adopción ha sido revocada. La legislación debe de hacer extensivo el impedimento que existe para contraer matrimonio entre adoptante y adoptado aun cuando se ha dado la revocación.

8° El legislador cometió, en mi particular forma de ver, un error al permitir que la adopción sea revocada por ingratitude del adoptado (Artículo 405 del Código Civil). El artículo 406 del Código Civil señala las causas por las que se le puede considerar ingrato al adoptado, en tres fracciones. La fracción primera establece:

I. Si comete algun delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

Esta situación no debe de existir, por que al menor lo deben aceptar tal como es y no esperar nada de él por que él no solicito que lo adoptaran; además al legislador se le olvido que la relación de adopción surte efectos solamente entre adoptado y adoptante y que el menor no tiene ningun vínculo o relación con los familiares de quien o quienes lo adoptaron.

Dicha reglamentación debe modificarse, porque el único perjudicado es el adoptado, a quien se le deja en desprotección al establecer la ley que sólo él puede ser ingrato, sin tratar nada al respecto de si el ingrato es el adoptante.

La intervención del Ministerio Público dentro de esta situación, es necesaria y debe facultársele para solicitar un informe anual, sobre la conducta del menor y su adaptabilidad o inadaptabilidad del mismo a los que lo adoptan y su nuevo ámbito de vida, que deberá ser hecho por un trabajador social, que analizará el modo de vida, el comportamiento del menor y el trato que recibe de los padres adoptivos.

En la fracción II del artículo 406 se encuentra la incorrección de permitir la revocación de la adopción por ingratitud del adoptado si éste formula denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito, aunque se pruebe, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado o su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

La tercera hipótesis de revocación se da de manera unilateral, perjuicio nuevamente al adoptado, al decir que si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza incurre en ingratitud.

Los alimentos son recíprocos, y quien los da tiene derecho a recibirlos; el legislador debió establecer la hipótesis de cuando el adoptante se rehusa a dar alimentos al adoptado, debiendo sancionársele, sin embargo el adoptado es el único perjudicado con las hipótesis de revocación por rehusarse a dar alimentos.

La adopción no cumple en lo social con sus funciones, por que existen en nuestra legislación algunas lagunas que impiden que dichas funciones se cumplan.

9º En cuanto a la función del Consejo de Tutelas es de observarse que no vigila la adopción, se limita a ser una autoridad que coadyuva en su función al ministerio público, no interviene en ninguna forma en el procedimiento y es necesario, que lo auxilie teniendo una mayor atención en los casos de la adopción de expositos y con ello proteger a la niñez desvalida, creando el cambio para adecuarse a la realidad social que actualmente se vive.

10º Nuestra legislación debe de regular simultaneamente con la adopción simple la adopción plena, para evitar en diversas situaciones las adopciones fraudulentas y dar paso a la protección íntegra del menor.

La adopción plena solo procedería si se dan algunos supuestos en los que aparece una desvinculación grave entre el menor y sus padres de sangre cuando aun los tiene, para el efecto de que no se pueda recuperar la patria potestad que ejercen sobre el menor.

11º En el Código de Procedimientos Civiles se hace referencia a la intervención del ministerio público en todos los casos que se refieran a la persona o bienes de menores o incapacitados, sin embargo debería de establecerse que otorgue su consentimiento para la adopción aun cuando el menor tenga quien ejerza la patria potestad sobre él o le imparta ostentiblemente su protección o lo haya acogido como hijo.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El fundamento de la adopción reside en la naturaleza propia del hombre, surge de su propia esencia y de su propio ser. Esta íntimamente vinculada con el derecho natural, crea un vínculo de filiación.

SEGUNDA: La adopción es un acto jurídico que crea derechos y obligaciones recíprocas al adoptante y al adoptado, y requiere de manera indispensable el consentimiento, la capacidad del adoptante y la forma sin los cuales no puede nacer.

TERCERA: La adopción surge por la manifestación de la voluntad de quienes en ella intervienen, el derecho la norma, regula y define.

CUARTA: La adopción es una institución que no constituye ni se deriva de ella ningún mal y sin embargo si puede traer mucho bien, a quien es adoptado. Sin embargo no cumple socialmente con sus funciones, porque las lagunas que tiene nuestra legislación le impiden cumplirlas.

QUINTA: Debe regularse en nuestra legislación para el Distrito Federal simultáneamente con la adopción simple, la adopción plena, que podrá ser decretada cuando se desconoce el origen del menor (hijo de padres desconocidos).

SEXTA: La adopción resulta desventajosa para el menor que es adoptado, se da porque nuestra legislación no da igual derecho al adoptante y al adoptado

para poder revocar la adopción, por que habiendo una convivencia interpersonal entre ellos, las causas de revocación pueden surgir de ambas partes.

SEPTIMA: La Intervención del representante del Ministerio Público es mínima y deficiente, deben ampliarse sus facultades de actuación, para que en realidad proteja los intereses del menor o incapacitado, observando siempre que la adopción sea benéfica para el adoptado, y cuidar que no se este en la simulación del acto jurídico.

OCTAVA: La Intervención del representante del Ministerio Público es para proteger los intereses del menor o incapacitado y las actuaciones donde no exista su intervención deben declararse nulas

NOVENA: El impedimento que existe para contraer matrimonio entre adoptado y adoptante en tanto dure la relación de la adopción debe hacerse extensivo aun cuando dicha adopción haya terminado.

DECIMA: La institución de la adopción es una figura que debe existir de forma exclusiva para menores de edad y para la protección de la niñez desvalida y debe de ser decretada en calidad de adoptantes solo a matrimonios sin descendencia propia y con una determinada edad de madurez física y emocional.

APENDICE

FORMATO DE ENCUESTA CREADO Y APLICADO PARA LA ELABORACION DE ESTA TESIS

1.- ¿En que consiste su intervención en el procedimiento de adopción?

Principalmente, en vigilar la legalidad del procedimiento es decir, que los presuntos adoptantes cumplan con los requisitos señalados en los artículos 390, 391 del Código Civil, y en especial el art. 397 del C.C. esto es aquel o aquellas personas que deben otorgar su consentimiento para que se pueda dar la adopción, finalmente el M.P. emite opinión art. 398 C.C

2.- ¿Considera necesario que se hagan modificaciones al Código Civil en el Capítulo de la Adopción y al Procedimiento de Adopción en el Código de Procedimientos Civiles, en donde se les faculte para tener una intervención más amplia que sea en beneficio de los menores que se van a adoptar? ¿Si o no por que?

Considero que la intervención en este tipo de Juicios es la adecuada, para el Ministerio Público pero, mi opinión es que si deben hacerse modificaciones a la legislación del D.F. en relación a la adopción.

3.- ¿Cuales serían las modificaciones que Usted sugeriría?

Que se regule aquí la adopción plena, y por consecuencia que se derogue la revocación y la impugnación de la adopción, por que solamente de esta manera si se cumple la finalidad de la adopción, que es igualarla a la filiación.

Otra cuestión importante, quizás la más relevante es que siempre que existan padres o tan solo uno de ellos, y que normalmente se conoce quien o quienes son, en la averiguación previa, levantada con motivo del abandono de los menores, deberán ser llamados al juicio de la adopción. (por que si existen padres) ninguna persona puede dar el consentimiento para que se de la adopción, salvo aquellos que

hayan perdido la patria potestad mediante sentencia que haya causado ejecutoria y no por el simple transcurso del tiempo (seis meses) por que si fuera así, entonces trataríamos a la patria potestad, como un derecho real sujeto a prescripción.

Cabe aclarar que el artículo 444 fracción IV del C.C. señala que la Patria Potestad se pierde por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos o por que los dejen abandonados por más de seis meses, esto es estamos ante la presencia del supuesto jurídico, es decir, que esto es la causal para poder demandar la pérdida de dicho ejercicio, por que unicamente en juicio debe probarse el abandono, y no por el simple transcurso del tiempo, por que inclusive la prescripción debe ser decretada por el Juez Civil.

BIBLIOGRAFIA

Agullar Gutiérrez, Antonio. Síntesis del Derecho Civil. Primera Edición, U. N. A. M., 1966.

Barbero, Domenico, Sistema del Derecho Privado, T. II, Derechos de la Personalidad, Familia y Reales, Ediciones Jurídicas Europa America, Buenos Aires, 1917.

Branca, Guiseppe. Instituciones de Derecho Privado. Editorial Porrúa, Primera Edición, Bologna, 1975. México. 1978.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, 13a. Edición, México, 1990.

Casso y Romero, D. Ignacio de, y Francisco Cervera y Jimenez Alfaro, Diccionario de Derecho Privado, Tomo I A-F 2ª Reimpresión 1961 Editorial Labor, S.A., Impreso en España.

Castan Vazquez, José María. La Patria Potestad. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1960.

Chávez Asencio Manuel F.. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición Actualizada, México, 1992.

D' Antonio, Daniel Hugo, Derecho de Menores, Editorial Astrea, 3a. Edición, Buenos Aires, 1986.

De Pina, Rafael., Elementos de Derecho Civil T. I., Introducción, Personas y Familia, Editorial Porrúa, 16a. Edición, México, 1989.

De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 16a. Edición, México, 1989.

Ennecerus, Ludwig., Theodor Kipp y Martin Wolf. Tratado Elemental de Derecho Civil, Cuarto Tomo, Volumen II, Derecho de Familia, Bosch Casa Editorial S.A., 2a. Edición, Barcelona, 1952. Impreso en España.

Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Parte General Personas y Familia, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1983.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I A-B. Editorial Porrúa, México, 1985 Reimpresión.

Jean Mazzeaud, Henri y León, Lecciones de Derecho Civil, Parte IV, Volumen IV, Libro XVI, Ediciones Jurídicas Europa America, Buenos Aires, 1959.

Margadant S., Guillermo Floris, Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge S.A. de C.V., 15a. Edición, Naucalpan Estado de México, 1988.

Messineo, Francesco., Derecho Civil y Comercial T. I., Introducción C. C. Italiano, Ediciones Jurídicas Europa America, Libro de Edición Argentina, Buenos Aires, 1979.

Messineo, Francesco. Derecho Civil y Comercial T. III., Ediciones Jurídicas Europa America, Buenos Aires, 1979.

Montero Duhalit, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 5a. Edición, México, 1992.

Moto Salazar, Efraim, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, 29a. Edición, México, 1983.

Muñoz, Luis, Derecho Civil Mexicano T. I., Introducción, Parte General, Derecho de Familia, Ediciones Modelo, México D.F., 1971.

Oropeza Aguirre, Diocleciano, Derecho Romano I, Apuntes de la E. N. E. P. Aragón núm. 17, Febrero, 1988.

Planiol, Marcel y Georges Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil, Introducción. Familia, Matrimonio, Cardenas Editor y Distribuidor. Primera Edición, México, 1983.

Ripert, Georges y Jean Boulanger, Tratado de las Personas, Segunda Parte, Según el Tratado de Planiol, Tomo XI, Ediciones Ley, Buenos Aires.

Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano T. II, Derecho de Familia, Editorial Porrúa. 6a. Edición, México.1990.

Ruiz Serramalera, Ricardo, Derecho de Familia. El Matrimonio. La Filiación y La Tutela. Madrid, Enero de 1988.

Zannoni, Eduardo A., Derecho Civil, Derecho de Familia. T. 2., Editorial Astrea. Segunda Edición, Buenos Aires 1993.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal. Comentado. Libro Primero. De las Personas. Tomo I. Miguel Angel Porrúa Librero Editor, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N. A. M.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Estatuto Legal de los Extranjeros. Ley de Nacionalidad y Naturalización, Ley General de Población, 10a. Edición Actualizada, México 1994, Rafael De Pina.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

ECONOGRAFIA

Cristina. La Revista, Año 4 / Número 4 Abril 4 de 1994 Edición Continental. Editada por Editorial America, S.A.

Epoca. Semanario de México, No. 170. México D.F., 5 de Septiembre de 1994.

Mazariegos y Contreras Arturo. Consideraciones Filosófico Jurídicas Sobre la Adopción. Escuela Libre de Derecho. México 1980

Rances. Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Editorial Ramón Sopena S A Provenza 95. Barcelona.

INDICE

pág.

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA ADOPCION

1.1 ANTECEDENTES UNIVERSALES	1
1.1.1 DERECHO ROMANO	1
1.1.1.1 EFECTOS DE LA ADOPCION (ADOPTIO)	2
1.1.1.2 EFECTOS DE LA ARROGACIÓN (ADROGATIO)	3
1.1.2 DERECHO FRANCES	4
a) PERIODO PRIMITIVO	5
b) PERIODO POSREVOLUCIONARIO	5
c) PERIODO MODERNO	5
1.1.2.1 CONDICIONES DE LA ADOPCIÓN	7
1.1.2.2 TRANSCRIPCIÓN DE LA ADOPCION EN LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL	12
1.1.2.3 EFECTOS DE LA ADOPCIÓN	13
1.1.2.4 REVOCACION DE LA ADOPCION	13
1.1.3 DERECHO ITALIANO	14
1.1.3.1 REQUISITOS DE LA RELACION DE LA ADOPCION	15
1.1.3.2 PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCION	16
1.1.3.3 EFECTOS DE LA ADOPCION	18

1.1.4 DERECHO ESPAÑOL	19
1.1.4.1 EFECTOS DE LA ARROGACION	20
1.1.4.2 EFECTOS DE LA ADOPCION	22
1.1.4.3 CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION	24
1.2 EN LA LEGISLACION MEXICANA	24
1.2.1 CODIGO CIVIL DE 1870	25
1.2.2 CODIGO CIVIL DE 1884	26
1.2.3 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917	26
1.2.4 CODIGO CIVIL DE 1928	28
1.2.5 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	29
CITAS DE PAGINA. CAPITULO I	31

CAPITULO II

LA ADOPCION

2.1 CONCEPTO	35
2.2 FUNDAMENTO ETICO JURIDICO	37
2.3 NATURALEZA JURIDICA	38
2.4 CARACTERISTICAS	40
2.5 REQUISITOS	42
2.5.1 PARA EL ADOPTANTE	42
2.5.2 PARA EL ADOPTADO	44
2.5.3 PARA EL ACTO DE ADOPCION. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO	44

2.7 DISOLUCION	56
2.7.1 REVOCACION	56
2.7.1.1 POR INGRATITUD	57
2.7.1.2 POR CONVENIO. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO	58
2.7.2 IMPUGNACION	59
2.8 SUPERVENIENCIA DE HIJOS	60
2.9 LA LLAMADA LEGITIMACION ADOPTIVA	61
2.10 LAS ACTAS DE ADOPCION	62
CITAS DE PAGINA. CAPITULO II	64

CAPITULO III

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCION

3.1 EL PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCION	66
3.2 AUTORIDAD COMPETENTE	67
3.3 PARTES EN EL PROCEDIMIENTO	71
3.4 INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO	72
CITAS DE PAGINA. CAPITULO III	78

CAPITULO IV

DINAMICA ACUALIZADAPARA UNA MEJOR INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCION	79
CITAS DE PAGINA. CAPITULO IV	84

CAPITULO V

PROPUESTAS DE MODIFICACIONES A LA LEGISLACION Y AL PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCION	85
CONCLUSIONES	91
APENDICE	93
BIBLIOGRAFIA	95
INDICE	100